

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 16 DE ABRIL DE 2018

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Vicepresidente Andrés Egaña; quien dirige la sesión como Presidente Subrogante por haber cesado en su cargo don Oscar Reyes, de las Consejeras Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, María Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en trámite.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 09 de abril de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa a los señores Consejeros lo siguiente:

- 2.1.- El Vicepresidente Andrés Egaña informa que asume como Presidente (s) por haber cesado en su cargo, con fecha 10 de abril en curso, el Presidente saliente Oscar Reyes, de conformidad con lo que dispone el inciso sexto de la letra b) del artículo 2º de la Ley 18.838;
- 2.2.- Que, el martes 10 de abril, Oscar Reyes se reunió con el Rector de la Universidad de Santiago, Juan Manuel Zolezzi;
- 2.3.- Que, el viernes 13 de abril, venció el plazo para postular a los Fondos CNTV 2018. Se recibieron:

- Postulaciones Fondo CNTV 2018	201
- Postulaciones Concurso Comunitario	48
- Postulación Total 2018	249
- 2.4.- Se entrega el Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 05 y el 11.04.2018.
- 2.5.- Se entregan las propuestas de la Secretaría General y del Departamento Jurídico y Concesiones, referidas al plazo para la asignación de concesiones para dos frecuencias nacionales destinadas a la emisión de señales Culturales o Educativas. Luego debatir los Consejeros decidieron implementar la norma del artículo 50 sobre la base de la propuesta de la Secretaría General.

3.- DEMANDA LABORAL ROL O-820-2018, SEGUIDA ANTE EL PRIMER JUZGADO LABORAL DE SANTIAGO.

La Directora Jurídica expone que en la audiencia preparatoria que se verificó con fecha 23 de marzo de 2018, en el juicio Rol O-820-2018, seguido ante el 1º Juzgado Laboral de Santiago, caratulado “BELL WALDSPURGER, PAULA IGNACIA con CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION”, la jueza de la causa propuso como bases de conciliación entre las partes, el pago por parte de la demandada a la demandante de la cantidad de cinco remuneraciones y media, equivalentes a esta fecha a la suma de \$6.948.909.- (seis millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos nueve pesos).

Que, por no contar con un acuerdo de Consejo habilitante para transigir, la conciliación no se produjo y se continuó con la audiencia preparatoria.

Sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, expone que le comunicó a la contraparte que solicitaría al Consejo la aprobación de las bases de conciliación señaladas mediante un acuerdo, de manera tal, que en la audiencia de juicio que se verificará el día 27 de abril de 2018 a las 11:30 horas, se pueda suscribir una transacción judicial en los términos expresados en la base de conciliación por el juez de la causa.

Que, los Consejeros presentes consideraron en forma unánime la conveniencia de transigir el juicio en los términos propuesto por el juez de la causa, para no exponer a la institución a verse obligada a pagar las prestaciones que señala la jefa del Departamento Jurídico y Concesiones en el informe que entregó a los Consejeros. Ello, en tanto la reciente jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, y administrativa, ha reconocido el carácter laboral de la relación jurídica de los contratados a honorarios y a contrata por la administración pública -caso de la demandante-, aplicando, así, la normativa pertinente del Código del Trabajo al desarrollo y terminación de dicho vínculo.

Por ello, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia que imperan la labor de esta institución pública, y que este Consejo aplica al administrar su patrimonio según lo faculta el artículo 12, letra g) de la Ley N° 18.838, en concordancia con el respeto a la garantía de carrera funcionaria -expresada en las leyes del ramo y en la propia Constitución-, este cuerpo colegiado estima pertinente acordar una transacción judicial en el caso de marras.

Que, atendido que la conciliación entre las partes del juicio, se llevará efecto en la audiencia de juicio precedentemente individualizada y que ésta deberá ser autorizada por el juez de la causa, el abogado que comparezca en representación del Consejo -a modo de legitimación procesal- deberá solicitar que se individualice en el instrumento de avenimiento el presente acuerdo de Consejo, por lo cual se procede a autorizar al Presidente para transigir en el juicio mencionado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; y, además, en armonía con lo que indican las letras f) y h), del artículo 14 bis de la citada Ley N° 18.838; literales que entregan al jefe superior del Consejo la facultad para concurrir a la celebración de todos los contratos de la institución, y lo autorizan para representarla judicial y extrajudicialmente.

En consecuencia, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autoriza al Presidente, en base al inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, para transigir el juicio Rol O-820-2018, seguido ante el 1º Juzgado Laboral de Santiago, caratulado “BELL WALDSPURGER, PAULA IGNACIA con CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION”, en los términos expresados precedentemente, y, así, obligar al Consejo a pagar a PAULA IGNACIA BELL WALDSPURGER, RUT 17.086.428-K, la cantidad de cinco remuneraciones y media, equivalentes a esta fecha a la suma de \$6.948.909.- (seis millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos nueve pesos), debiendo insertarse copia de la presente acta, autorizada por el Secretario General, en la audiencia de juicio o bien dándole lectura a ella para su registro en el audio del tribunal.

Si el Presidente del Consejo Nacional de Televisión, se encuentra imposibilitado para asistir a la audiencia a suscribir la transacción judicial, podrá delegar la facultad de transigir en los términos precisos señalados precedentemente, al abogado funcionario del Consejo que comparezca a la audiencia de juicio.

Se autoriza al Presidente para ejecutar el presente acuerdo desde luego, sin esperar la aprobación del acta.

4.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CENTRO CULTURAL Y DE COMUNICACIONES RADIOFONICAS LORENZO ARENAS, EN LA LOCALIDAD DE CONCEPCION, REGION DEL BIOBIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que, por ingresos CNTV N°596 de fecha 17 de marzo; N° 600 de fecha 21 de marzo; N°650 de fecha 24 de marzo; N°978 de 18 de abril; N°1.200 de 19 de mayo; N°1.372, N°1.373 y N°1.380 de 07 de junio; y N°1.391 de 08 de junio; todos de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios, de cobertura Loca de Carácter Comunitario, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N° 6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;

- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 05, 11 y 15 de septiembre de 2017;
- V. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se hizo el llamado a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, con medios propios, de cobertura local de carácter comunitario, en la banda UHF, entre otras, para la localidad de: Concepción e Intercomuna, Región del Biobío. Canal 48. Banda Frecuencia (674 - 680 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts;
- VI. Que, al Concurso N°54, para la localidad de Concepción e Intercomuna, postuló y presentó antecedentes únicamente “Centro Cultural y de Comunicaciones Radiofónicas Lorenzo Arenas”;
- VII. Que, en el presente concurso el postulante cumplió con los requisitos de la Carpeta Jurídica;
- VIII. Que, dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 15 de la Ley N° 18.838 y lo dispuesto en las Normas para la Organización y Funcionamiento de los Comités Asesores en Materia de Televisión, se convocó y constituyó este, evacuando el informe requerido;
- IX. Que, según oficio ORD. N°13.714/C, de 17 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°3.152, de 21 de noviembre de 2017 el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 100 para Centro Cultural y de Comunicaciones Radiofónicas Lorenzo Arenas, cumpliendo con lo requerido.
- X. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES	
Canal de Transmisión	Canal 48 (674 - 680 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-434
Potencia del Transmisor	100 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Concepción, VIII Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Marina de Chile N° 4075, comuna de Concepción, VIII Región.

Coordenadas geográficas Estudio	36° 48' 28" Latitud Sur, 73° 04' 37" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Puntilla Lo Galindo s/n, Barrio Norte, comuna de Concepción, VIII Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	36° 47' 32" Latitud Sur, 73° 02' 16" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEI, modelo TE9151, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Supertturnstile, orientada en el acimut 0°.
Ganancia Sistema Radiante	5,11 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	22 metros.
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATS.08.07.920, año 2017..
Marca Encoders	EiT, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.
Marca Encoders	PVI, modelo VeCOAX Pro 2, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo CL6X30C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,17 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	400 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		

El concesionario declara que las dos (2) señales secundarias que transmitirá serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,40	1,44	1,41	1,34	1,09	0,92	0,73	0,72	0,71
Distancia Zona Servicio (km)	7,98	6,53	7,24	7,19	4,25	4,31	4,97	5,23	5,9
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,80	0,86	1,00	1,23	1,58	1,97	2,35	2,63	2,88
Distancia Zona Servicio (km)	4,3	4,33	3,71	3,76	3,77	3,2	3,19	2,58	2,59
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,05	3,01	2,85	2,50	2,08	1,65	1,27	0,97	0,72
Distancia Zona Servicio (km)	2,89	2,4	2,62	2,59	2,61	2,56	3,46	3,48	3,23
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,49	0,41	0,39	0,49	0,62	0,90	1,22	1,54	1,74
Distancia Zona Servicio (km)	3,3	2,67	2,68	6,84	5,98	4,77	4,99	4,99	5,36
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,82	1,82	1,69	1,48	1,14	0,83	0,53	0,31	0,12
Distancia Zona Servicio (km)	4,58	4,67	5,44	5,47	6,28	6,1	6,11	6,17	6,81
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,02	0,00	0,11	0,23	0,49	0,84	1,24	1,64	2,00
Distancia Zona Servicio (km)	7,42	6,56	7,47	6,55	6,5	6,94	6,44	5,58	5,57
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,28	2,48	2,52	2,45	2,23	1,93	1,63	1,40	1,27

Distancia Zona Servicio (km)	5,58	6,29	6,04	6,89	6,03	6,47	6,91	6,73	7,34
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,13	1,02	0,92	1,00	1,06	1,19	1,30	1,41	1,43
Distancia Zona Servicio (km)	7,17	7,91	7,83	7,72	7,89	7,91	7,12	7,06	7,97

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En Sesión de Consejo de fecha 09 de enero de 2018, los señores Consejeros presentes, acordaron como medida para mejor resolver, en virtud de las facultades que le otorga las bases del llamado a Concurso, otorgar un plazo fatal de tres días a la postulante para que complemente la carpeta de contenidos de su solicitud, antecedentes que fueron presentados en tiempo y forma por el postulante.

SEGUNDO: Analizado el proyecto financiero y de contenidos presentado por Centro Cultural y de Comunicaciones Radiofónicas Lorenzo Arenas, el informe técnico y jurídico favorable y teniendo a la vista el Informe del Comité Asesor,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 48, categoría Local Comunitario, para la localidad de Concepción e Intercomuna, Región del Biobío a Centro Cultural y de Comunicaciones Radiofónicas Lorenzo Arenas, RUT N°75.764.800-8, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

- 5.- APLICA SANCIÓN TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DIAS”, EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO C-5247).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5247, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 5 de febrero de 2018, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa “Muy Buenos Días”, el día 21 de noviembre de 2017, en tanto contendría una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de menores presuntas víctimas de un delito, a resultas de lo cual podría vulnerarse su integridad psíquica y su dignidad personal;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°223, de 12 de marzo de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°673/2018, la concesionaria señala:

En este acto vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante “TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°223 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), adoptada en su sesión de fecha 5 de febrero de 2018, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por una supuesta infracción que se habría cometido al artículo 1° de la Ley N°18.838 y que se configuraría por la exhibición de un segmento del programa “Muy Buenos Días”, el día 21 de noviembre de 2017, en tanto contendría una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de menores presuntas víctimas de un delito.

Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:

1. *El programa matinal “Muy Buenos Días” es un programa misceláneo que, durante sus emisiones, aborda diversos temas y, entre ellos, aquellos de corte noticioso que son de interés del público en general, tal como ocurre con otros programas del mismo género, tanto en Chile como en el extranjero. De tal modo que, habitualmente, cuando existe un caso en tribunales o en proceso de investigación que ha motivado extensas coberturas de los medios de prensa nacionales o extranjeros, este programa le ha dedicado espacios para realizar análisis en profundidad de los mismos, de manera de entregar al público elementos para que pueda formarse una opinión o adquirir información completa de los hechos.*
2. *Ejemplo de lo anterior ha sido la cobertura que este programa y su predecesor “Buenos Días a Todos” que han realizado de diversos casos de alto impacto, como el caso de xxxxxxxx¹ menor de 11 años, que había desaparecido en Licantén, región del Maule, luego de ir en busca de un supuesto tesoro junto a su abuelo y un hombre cercano a la familia, identificado como José Manuel Navarro Labbé Fuente, o el extraño caso de Fernanda Maciel Correa, joven embarazada que desapareció en Conchalí luego de abordar un taxi desconocido a altas horas de la madrugada. Convirtiéndose, en ambos casos, en una herramienta de sensibilidad social y en verdaderos coadyuvantes en la búsqueda de ambas desaparecidas.*
3. *Los programas matinales dada su ubicación horaria en la parrilla programática de los canales, son programas que cumplen una función de acompañamiento, entretenimiento e información, incluso en algunos países el programa matinal es una*

¹ Se omitirá intencionalmente el nombre.

extensión de su primer noticiero de la mañana y cumple una función de primera ventana de las noticias del día o de entrega de opinión e información de los hechos noticiosos más relevantes.

4. Es de tal importancia los matinales que componen en el tercer lugar de los géneros más consumidos en el año 2017, según el CNTV "abarcán significativamente la distribución de la oferta de este género, debido a la alta presencia en pantalla diariamente", según datos del informe del consumo de televisión abierta año 2017. Es por esta razón, que los matinales han debido transformarse a un rol educativo e informativo, dejando atrás la concepción de un programa misceláneo buscando aportar con un mayor rol social.

5. Es por esta razón que el día 21 de noviembre de 2017, el programa "Muy Buenos Días", aborda en profundidad, entrevistando a expertos y testigos, basándose además en información revelada por la prensa chilena y extranjera, de un caso de relevancia internacional. El caso de una madre chilena que huye de Noruega, para evitar futuros abusos a sus hijos por parte de su ex pareja, siendo acusada de sustracción ilícita de menores y secuestro internacional. Siendo requerida por la jurisdicción de Noruega, conformándose de esta manera un problema de competencia entre la justicia chilena y la de Noruega.

Este ha sido claramente uno de los casos más noticiosos últimamente, con una amplia cobertura periodística de todo tipo de medios de comunicación, tanto en Chile como en el extranjero. Proporcionando además un debate serio sobre la aplicación de la ley irrestricta cuando podría existir un gran daño a menores de edad en una situación de vulneración.

Además este caso, provocó un procedimiento judicial en nuestro país ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, RIT C-xxxxxx RUC xxxxxx² "Secuestro Internacional de Menores". En el cual el Juez dictaminó:

"A juicio de esta sentenciadora y concordando plenamente con la opinión de la Consejera Técnica, hay una situación que se revela de toda la prueba, especialmente de la prueba pericial evacuada en autos, donde la perito esclarece conforme a las prueba aplicadas y los conocimientos de su ciencia, que son develados por la niña, que de retornar a su país de residencia habitual, la pone en riesgo de vivir una situación intolerable para la niña, de esto también da cuenta la prueba que emana de la declaración del niño xxxxxxxx³". Además, señala en su fallo:

"esta sentenciadora rechazará la demanda de restitución por haberse probado los fundamentos de las excepciones alegadas por la parte demandada y teniendo además en consideración la opinión de la niña".

Esto ha generado una situación sin precedentes, donde por primera vez se rechaza por parte de nuestros tribunales una sentencia emanada por un tribunal extranjero ordenado la restitución de un menor. Es de tal importancia pública el presente caso, que consta en acta y de forma verbal, que la magistrada en la audiencia de fecha 06 de diciembre del año 2017 levantó la medida de confidencialidad existente.

Atendido precisamente estos antecedentes y dada la connotación pública que revestía este caso, nuestro programa "Muy Buenos Días" dio a conocer información relativa al caso. Para tal efecto, contó el estudio con la presentación de la periodista del programa, con opiniones de un panel de expertos, entre ellos un ex detective, especialistas, la madre de los afectados y su abogada.

² Se omitirán intencionalmente los datos de la causa.

³ Se omitirá intencionalmente el nombre

Tal como relata el texto de la formulación de cargos, el programa hizo un análisis serio y exhaustivo del caso, ajustándose a los hechos y a las declaraciones que constan en el proceso y tratando el tema con declaraciones de todos los involucrados, con equilibrio y objetividad. De un hecho que indudablemente era de carácter noticioso y de interés nacional. Obteniendo la autorización y réplica del principal afectado, el padre de los menores.

6. *Como medio de comunicación tenemos el derecho y deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público, lo que incluye la cobertura de actos delictivos que involucran a personas, siempre dentro de un ámbito de respeto y cuidado. Tanto desde el tratamiento como desde el lenguaje, la presentación de imágenes de los menores, lo que se hizo en todo momento de forma adecuada no difiriendo de los estándares habituales de los programas noticiosos del horario.*

7. *Es más, esta parte entiende y comparte plenamente lo aseverado por el Consejo Nacional de Televisión relativo a los casos de menores de edad donde: "se exige un tratamiento aún más cuidadoso conforme el mandato de optimación impuesto por la convención de Derechos del Niño, por lo que cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico".*

8. *Pero esta parte debe señalar que en todo momento se realizó una presentación adecuada sobre la noticia, que no permite la identificación de los menores si se toma en consideración lo que se señalara a continuación. No exponiendo por ende de forma temeraria e indolente a los menores.*

9. *El Consejo Nacional de Televisión ha ocupado como regla de determinación para la aplicación de sanciones en casos similares si se: "brinda información personal respecto (del individuo), así como datos de la detención y antecedentes del presunto delito" y si estos "conducen inequívocamente a la divulgación de la identidad de la niña, tanto para, por ejemplo: a) Su círculo afectivo más cercano; b) Sus familiares; c) Su círculo escolar; y d) Sus vecinos y/o conocidos, tanto del padrastro como de la misma niña". Por lo que más que analizar los elementos divulgados en abstracto, es imprescindible su estudio en el caso en concreto para determinar si conducen inequívocamente a la identidad de los menores. Esta regla impuesta por el CNTV es estricta ya que exige que la identificación sea descubierta únicamente por los datos divulgados sin posibilidad de duda o equivocación. Los elementos divulgados según la formulación de cargos son los siguientes:*

- a) *Nombres de los niños y sus edades.*
- b) *Nombre y edades de los padres.*
- c) *Localidad que vivieron y residen.*
- d) *Imágenes de los cuerpos y padres.*
- e) *Imágenes de los niños con difusor de imágenes.*
- f) *Asistencia del menor al jardín infantil.*

10. *Por esta razón, es necesario apreciar todos los datos divulgados y analizarlos en concreto, para entender que no se cumple la regla de la identificación inequívoca, ya que los datos que se proporcionan son generales, sin posibilidad de obtener la identificación. No siendo efectivo que se ocupe los nombres de los niños y de sus edades el panel. Su madre y la abogada, constantemente, hacen referencia a una individualización genérica como "la niña", "el niño" o "los niños". Buscando proteger su identidad en gran parte de la explicación del caso. Si bien sus nombres son utilizados, esto es solo de forma marginal en parte delimitada del segmento, considerando que toda la cobertura tuvo una duración de 49 minutos. Aclarando*

que los nombres “xxxxx⁴” y “xxxx⁵” son relativamente comunes en nuestro país de habla hispana. A mayor abundamiento según datos del Registro Civil, en el año 2016, xxx “xxx⁶” fueron inscritas mientras que existieron “xxxxx⁷” inscritos. Siendo nombres similares al de “xxxxx⁸” como “xxxxx⁹” o “xxxxx¹⁰” el primero y el decimocuarto de los más inscritos al año 2010.

11. No siendo un elemento determinador que el menor asista al jardín infantil. Según la CASEN año 2011, el 79% de un total de 913.522 niños de 3 a 6 años asiste al jardín infantil. Tampoco resulta de gran relevancia que vivieron en xxxx¹¹, Noruega y que actualmente residan en Viña del Mar. En xxxx¹², Noruega, la población supera las 21.000 personas mientras que en Viña del Mar para el año 2015 la población se componía de 323.530 personas mientras que para Valparaíso en ese mismo año se componía de 1.825.757. Todas las anteriores cifras no actualizadas, por lo que podrían aun ser mayores.

12. Se debe precisar que no resulta efectivo que se den “imágenes de los niños a cuerpo completo”. Atendida la gravedad del caso, se decidió realizar de forma ilustrativa solo tres segmentos de imágenes. Una de estas en la playa, otra en una plaza y una final en una habitación. Tres lugares genéricos sin identificación alguna, siendo además los dos primeros espacios públicos, extensos y comunes. En la totalidad de las imágenes se enfoca referencialmente, y se les muestra corriendo o saltando. En ningún momento se muestra a los niños a cuerpo completo. Existiendo además en todo momento, un difusor total de sus rostros cuando se les enfoca por reducidos momentos. Por lo que no existe una exposición del cuerpo de los niños, no divulgándose ninguna característica resaltante que los pueda individualizar.

13. Por último se debe precisar que la exposición de los padres no es un material que se encuentre prohibido de divulgar, atendido a que ambos aceptaron ser parte expresamente del programa, contando su versión de presente caso. Ambos son adultos hábiles, contando la madre con asesoría legal en todo momento al ser acompañada por su abogada. Es más, conforme se estableció en el caso ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, la madre vivió 20 años en Noruega, por lo que no tiene un medio conocido en este país que la pueda reconocer.

14. TVN comparte el criterio del Consejo Nacional de Televisión de exigir una rigurosidad en la divulgación de elementos que provoquen la identificación inequívoca de los menores, en especial considerando el artículo 33 de la ley N° 19.733 pero al realizar un análisis en concreto de los datos divulgados uno no puede sino concluir forzosamente que estos no proporcionan datos relevantes sobre estos y no permiten su identificación inequívoca respetando en todo momento su derecho a la honra.

15. La formulación de cargos se basaría en una posible vulneración del artículo 33 de la ley N° 19.733 el que señala:

“Artículo 33.- Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

⁴ Se omitirá intencionalmente el nombre.

⁵ Se omitirá intencionalmente el nombre.

⁶ Se omitirán intencionalmente los datos.

⁷ Se omitirá intencionalmente los datos y el nombre

⁸ Se omitirá intencionalmente el nombre

⁹ Se omitirá intencionalmente el nombre

¹⁰ Se omitirá intencionalmente el nombre

¹¹ Se omitirá intencionalmente el nombre de la ciudad.

¹² Se omitirá intencionalmente el nombre de la ciudad

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consentan expresamente en la divulgación."

16. Es este precepto legal, el que funda la formulación de cargos, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones. Originalmente el proyecto había establecido en su mensaje del año 1993, este artículo de forma distinta. Este solo señalaba en su artículo 43 que "se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión, de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de 18 años, que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos" estableciendo una multa de forma directa. Posteriormente, este artículo sufrió grandes cambios, señalándose en su artículo 37 que se: "Prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de dieciocho años de edad que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos, o de cualquier otro antecedente que directa o indirectamente conduzca a ella, y castiga la infracción de esta prohibición con una multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales". Ampliándose, de esta manera, la actuación prohibida por los medios de comunicaciones. Existiendo la prohibición de emitir cualquier antecedente que directa o indirectamente condujera a la identidad del menor. Esto provocaba que los medios de comunicación debieran abstenerse de emitir todo tipo de antecedentes, incluso la noticia, ya que la más mínima referencia podría indirectamente conducir a la identidad de un menor. Es por esta razón que, durante su tramitación en el Senado, en el Primer Informe de la Comisión de Constitucionalidad del proyecto se revisó este artículo en particular y eliminó: "la circunstancia que agrega el texto aprobado en el primer trámite constitucional de que la prohibición se extiende en general, a cualquier antecedente que "directa o indirectamente" conduzca a determinar la identidad, por la incertidumbre que añade a la norma, siendo que su alcance está suficientemente expresado en el concepto de "conducir" a esa finalidad". De esta forma el legislador buscó imponer el mismo criterio que el Consejo Nacional de Televisión ha establecido en su jurisprudencia, en donde se reprocha la divulgación solo cuando los antecedentes son directos y permiten la determinación del menor de forma inequívoca. Por lo que no estarían sancionados, por principios de la norma según se aprecia en la historia fidedigna de la ley, el proporcionar datos indirectos o genéricos. Ya que su sanción o reproche justamente provocaría, como lo previno la comisión de constitución una incertidumbre interpretativa insalvable en la norma.

17. Por último es en esta instancia de la tramitación de la ley N° 19.733 que se incorporó otro elemento que no existía en el proyecto original del año 1993 y que debe ser tomado en consideración para la determinación si se configura una conducta reprobable por parte de Televisión Nacional de Chile, esto es el "consentimiento en la divulgación". El artículo 33 de la ley N° 19.733 se concibió originalmente como una forma de protección a la honra de un menor que era partícipe de algún ilícito penal. Tanto como autor, encubridor o incluso víctima y como en la publicación de sus datos particulares podría sufrir un reproche social con terribles consecuencias para el desarrollo de su vida. Pero el legislador precisó que en ciertas circunstancias podrían divulgarse datos particulares de los menores, cuando se cuente con la expresa autorización de sus padres. Es más, la comisión señaló: "se requerirá de un consentimiento expreso, y no bastará la mera falta de oposición del afectado para que se dé a conocer su identidad por el medio de comunicación social" lo que fue aprobado por unanimidad de los participantes. Es por esta razón que, si se cuenta con el consentimiento de los padres, no sería sancionable la divulgación de datos de menores, atendido a que se persiguen un objetivo o un bien mayor. Situación que se verificó en el presente caso, ya que se contó con la autorización expresa de la madre, asesorada en todo momento por su abogada, y se contó con la autorización expresa del padre el que incluso fue contactado por la producción del programa y logró dar su opinión sobre el caso y su defensa.

18. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar o afectar a menores de edad ni de divulgar una serie de elementos suficientes para determinar su identidad como presuntas víctimas de un delito, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 5 de febrero de 2018, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N°223; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Muy Buenos Días” es el programa matinal de TVN, conducido por María Luisa Godoy y Cristián Sánchez. Participan como panelistas Andrea Aristegui, Karen Bejarano, Luis Sandoval, Marcelo Arismendi, Macarena Tondreau e Iván Torres. Acorde al género misceláneo, incluye la revisión de un amplio abanico de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos sobre salud, moda, belleza, cocina, entre otros;

SEGUNDO: En la emisión fiscalizada se pudo constatar (09:24:09 - 10:13:47) un segmento que aborda la historia de (se omitirá su nombre, solo se darán sus iniciales) (K. F. P.), madre de dos menores de edad, que escapó desde Noruega hacia Chile con sus hijos para evitar futuros abusos de parte de su ex pareja en contra de sus hijos y ella misma. (K.) es acusada de sustracción ilícita de menores y secuestro, relata su versión al programa junto a su abogada, exponiendo antecedentes relevantes de abuso sexual en contra de los menores por parte de su ex pareja, ciudadano noruego.

Nota (09:24:35): Se presenta una nota de contexto que se construye principalmente con el relato de (K.) entrevista a su abogada chilena, con apoyo visual de fotografías de la ex pareja de (K.), imágenes de los niños jugando (cuyos rostros son cubiertos por un difusor de imagen). El GC indica «Mamá escapó de Noruega para salvar a su hija. La menor habría sido abusada sexualmente».

En la nota se identifican los siguientes contenidos:

- (09:25:52) Relato de la periodista en off, quien expone el nombre y edad de la menor de edad: «*La pequeña (se omitirá su nombre, solo se dará sus iniciales.) menor de inicial M.) de tan solo (se omitirá edad) años*». Además, señala que la pareja y los niños vivían en la ciudad de (se omitirá el nombre de la ciudad), Noruega. Indica, asimismo, el nombre, oficio y edad del padre de la niña: «*(se omitirá el nombre, y se darán su inicial F. E.,) carpintero de 24 años*».
- (09:28:47) La periodista (en off) comenta que ambos menores de edad (de inicial M. y su hermano mayor, de inicial F.) habrían sido víctimas de abuso sexual provocado por el noruego ex pareja de K., quien además es el padre de la pequeña de (M.). Se explica que «*en el caso de (F.), el tribunal noruego comprobó los hechos y exigió una indemnización, pero en el caso del abuso de (M.), el tribunal no falló a su favor*».
- Abogada: «*Respecto de (M.), como era tan pequeñita, su relato no fue creíble para el juez que llevó ese juicio, a pesar de que había bastantes antecedentes médicos que hablaban de una situación anómala respecto del comportamiento de (M.).*».
- El programa informa que (K.) y sus hijos ahora viven en la casa de

una tía en la comuna de Viña del Mar, lugar en donde se celebrará una audiencia ese mismo día -en el Juzgado de Familia-, en la que se decidirá si debe cumplirse el requerimiento de las autoridades noruegas de devolver a la niña a ese país.

- *Conversación en el panel (09:36:05):* Inicia con la exposición de los hechos por parte de la conductora. (K.) relata nuevamente su versión de los hechos ante las preguntas del panel, otorgando algunos antecedentes diferentes a los de la nota. Se encuentra presente su abogada, quien entrega antecedentes del nombre y edad de los menores de edad, de la situación del abuso sexual sufrido y el panorama judicial actual. Se exhiben fotografías de la ex pareja de (K.), imágenes de los niños (cuyos rostros son cubiertos por un difusor de imagen). El GC indica «*Mamá escapó de Noruega para salvar a su hija. Denuncia que papá abusó sexualmente de la menor*».

A continuación, se identifican los siguientes contenidos:

- (09:36:06) Conductora: «*Un caso estremecedor, donde precisamente en Noruega el Tribunal determinó que el hijo de (K.) de (se omitirá edad) años, sí había sido abusado por este hombre, no así su niñita de 4 años. Pero hoy día es un día clave, hoy día el tribunal de nuestro país, el Tribunal de Familia, hay una audiencia y puede determinar si la hija de (K.) de tan solo (se omitirá edad) años, que no tiene ningún familiar excepto su papá en Noruega, la pueden mandar de vuelta*»
- (10:05:49) Abogada: «*(...) El niño de (se omitirá edad) años, chicos, ese niño ha tenido problemas en su colegio en Noruega, tiene conductas sexualizadas tremendas, el niño tiene un daño, pero feroz, es el más dañado y a los tribunales, no es parte en este juicio*».
- (10:09:00) Conductora: «*¿Y cómo está (M), tu niñita de (se omitirá edad) años hoy día? Porque tú contabas que tu hijo (F.) había tenido ciertos retrocesos, que tiene conductas muy sexualizadas, que se empezó a hacer pipí. ¿Qué ha pasado con tu hija (M.)?*
- (K.): «*Mi hija llegando a Chile también llegó con ciertas cosas (...) De repente estábamos en la calle, sacarse la ropa, hartas así conductas extrañas, le venían como unos ataques así de rabia (...) como que se bloqueaba (...) En el auto de mi tía también que, de repente estaba en su silla sentada, que tenía calor en el poto, estaba dura la silla y le daban unos ataques, así de 10 - 15 minutos y tenía que yo consolarla para que se tranquilizara, pero gracias a Dios ella está tranquila ya, está feliz en el Jardín que está*»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹³, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como un ejemplo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca*

¹³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...";

Cabe señalar que el reportaje emitido versó sobre un delito y, especialmente de uno regulado en el Título antes referido,

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, sin perjuicio de prohibir expresamente la divulgación de la identidad de menores de 18 años o cualquier otro antecedente que permita su identificación, que hayan sido víctimas de delitos;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*"¹⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: "*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*"¹⁵, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño; cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su integridad psíquica, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, toda vez que la exposición de su identidad en el contexto de la comisión de un delito como el señalado, puede provocar serios daños al desarrollo de su personalidad y socialización, por la vía de la estigmatización y re exposición constante al trauma que les causó, de por sí, la comisión del delito;

DÉCIMO OCTAVO: Que, es por dicho motivo que, como se reseñó, en el ordenamiento jurídico nacional, existe, a nivel de limitación de la libertad de informar la prohibición de divulgar cualquier antecedente que permita la identificación de menores víctima de delitos;

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el

contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, teniendo presente todo lo anterior, y a pesar de que el hecho en cuestión informado constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público¹⁶-, el despacho en cuestión, da cuenta de los siguientes contenidos audiovisuales: registro del testimonio de la madre de los menores; entrevista su abogada; imágenes de la madre de los menores en su casa; imágenes de los niños corriendo en la playa, en la casa, jugando, divulgando sus edades, esto con difusor de imagen en sus rostros; fotografías del padre de la menor; divulgación de los nombres y apellidos del padre, madre y menores de edad; datos en off respecto de las causas judiciales que involucran a los menores de edad.

Así, aparece que se ha expuesto información personal respecto de la familia, lo que, en la práctica, conlleva a la identificación inequívoca de menores víctimas de un delito de connotación sexual, afectando sus derechos esenciales, que protegen su integridad física y psíquica.

Los elementos son los siguientes:

- Nombre de los niños y sus edades.
- Nombre y apellidos de la madre de los menores de edad y su edad.
- Nombre, apellido, ocupación y edad de la ex pareja de la madre de los menores.
- Localidad en que vivieron y que actualmente vive el padre de la menor.
Imágenes de los rostros y cuerpos de los padres: Reiteradamente se muestran fotografías de ellos, siendo la madre expuesta en la nota y en el estudio.
- Comuna donde está ubicada la casa de la tía de la madre de los menores, en la que actualmente vive junto a ellos: Viña del Mar.
- Imágenes de los niños a cuerpo completo, pero con difusor de imagen en sus rostros.
- Se indica que la menor de edad asiste al Jardín Infantil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De todo lo anterior, puede deducirse que la nota periodística entrega antecedentes que conducen inequívocamente a la divulgación de la identidad de los niños, tanto para, por ejemplo:

- a) Su círculo afectivo más cercano;
- b) Sus familiares;
- c) Su círculo escolar; y
- d) Sus vecinos y/o conocidos.

¹⁶ A la luz de lo dispuesto por la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

VIGÉSIMO TERCERO: De esta manera, la concesionaria ha expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes que permiten la plena identificación de menores víctimas de un delito de connotación sexual; o al menos en su comunidad y grupo más cercano, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, conllevando además que dichos menores podrían resultar confrontados nuevamente a los hechos, situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir, aún más, a la vulneración de la dignidad de su persona y derechos fundamentales; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo contrariado prohibición expresa de dar a conocer antecedentes que permitirían sus identificaciones, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en la intimidad de ellos, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g) 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasia reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de menores de edad que exigen aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, como ya fuese señalado anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de antecedentes que permitan establecer la identidad de menores de edad víctimas de delitos, según refiere el artículo 33º de la Ley 19.733, como también los mandatos contenidos en los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resultan ejemplos de consagración normativa, respecto de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones¹⁷, teniendo en especial consideración la minoridad de los afectados en este caso;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la normativa Internacional referida en el presente acuerdo, la Ley 18.838 y las Normas Generales sobre

¹⁷Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de julio de 2013, recaída en la causa Rol N°1352-2013, Considerandos 6º y 10º.

Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, especialmente de los menores de edad;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria, relativas a que eventualmente contarían con la autorización de los padres para la divulgación todos estos antecedentes particularmente sensibles, que permiten la identificación de los menores, atendido que la *dignidad personal* -y por sobre todo la de los menores- es de carácter indisponible, aserto confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁸ que ha señalado sobre el particular: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto*”;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra una sanción, dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 7 y 8 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al 1° de la Ley 18.838, por hecho de similar naturaleza, donde fue condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, al emitir el noticiario “24 Horas Red Araucanía”, lo que será tenido en consideración junto con lo previsto en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los consejeros Gastón Gómez, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, María Esperanza Silva, Marigen Horkohl, Mabel Iturrieta, y Genaro Arriagada, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Televisión Nacional de Chile, la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a raíz de la emisión de un segmento del programa “Muy Buenos Días”, el día 21 de noviembre de 2017, en tanto contiene una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de menores presuntas víctimas de un delito, a resultas de lo cual fue vulnerada su integridad psíquica y su dignidad personal.

Se previene que la Consejera Mabel Iturrieta, concurriendo al acuerdo de mayoría, manifiesta que la concesionaria, no solo incurrió en una conducta que contraviene las normas que regulan las emisiones de televisión, sino que, además, la prohibición de difusión de información sobre los menores,

¹⁸Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°.

establecida por la Autoridad Judicial competente, lo que solo contribuye a reforzar aún más el reproche formulado a la concesionaria en el presente acto.

Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa regulatoria vigente. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SUNDANCE TV”, DE LA PELÍCULA “SECRETARY”, EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:15 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5432).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- III. Que, en la sesión del día 5 de febrero de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “Sundance TV”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, de la película “Secretary”, el día 26 de octubre de 2017, a partir de las 18:15 horas, esto es, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°220, de 12 de marzo de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°670/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 220, de 12 de marzo de 2018 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “Sundance TV” la película “Secretary”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 12 de marzo de 2018, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 220, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Sundance TV, de la película “Secretary” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

Según se sostiene en el cargo, la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Especiales, habiendo sido calificado éste por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe N° C-5432-VTR, en adelante el “Informe”) indica que, dada la supuesta infracción a la norma mencionada, en relación con los artículos 1 y 13 de la Ley 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, “existiría mérito suficiente para formular cargos a la permissionaria por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

-II-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación¹⁹, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres²⁰.

¹⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, p. 158.

²⁰ En efecto, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N° 10 inciso tercero que “los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”²¹

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

1- *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así, por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

2- *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

3- *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

4- *Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.*

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Generales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Secretary”, a través de la señal Sundance TV. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en

²¹ Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2011, Rol Ingreso N° 6.106- 2010.

determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.

-III-Los índices de audiencia de la película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5° de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Sundance TV, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “Secretary”, exhibida el 26 de octubre de 2017 a las 18:05 horas por la señal Sundance TV

Programa		Canal		Fecha		Período
Secretary		Sundance TV		26-10-2017		18:05 - 20:05
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
0	0	0	0,03	0	0,01	0

Tal como se observa, en la presente emisión de la película no hubo audiencia menor a 18 años, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la película afectó su formación espiritual e intelectual.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “SECRETARY”, emitida el día 26 de octubre septiembre de 2017, a partir de las 18:15 hrs., por la permissionaria VTR, través de su señal “SUNDANCE TV”;

SEGUNDO: Que, la película, trata sobre la historia de una joven que sufre de una tendencia a causarse lesiones y cortes en el cuerpo —para aliviar su angustia ante los conflictos familiares—, encuentra trabajo como secretaria en la oficina de un abogado. Su jefe va desarrollando con ella una relación sádico-masoquista donde él la azota y le exige comportamientos humillantes y de sumisión. El abogado vive su tendencia sádica con remordimiento, pero ella termina enamorándose de él. Finalmente, ambos logran encontrar un sentido positivo a sus tendencias sádicas y masoquistas, al desplegarlas en una relación amorosa.

Lee Holloway es una joven que, recién salida de una internación en una institución psiquiátrica, vuelve al hogar para reencontrar los problemas de siempre: el alcoholismo de su padre y su violencia hacia su madre. Frente a ello, vuelve a reaccionar como le es habitual: intentando lastimarse, ya sea con un objeto punzante o quemándose el muslo con una tetera con agua hirviendo. Ella se corta desde el 7º grado de la escuela. Para continuar con su vida, toma cursos de mecanografía para buscar trabajo. Se presenta para un puesto de secretaria en la oficina del abogado Edward Grey.

En el trabajo, ella debe usar una máquina de escribir, además de tener que cumplir órdenes que la humillan, como buscar informes botados en el contenedor de la basura, preparar trampas de ratón, etc. Finalmente, la reta prepotentemente por unas fallas tipográficas y, al repetirlas, la manda a llamar a la oficina, le ordena que se apoye en el escritorio, encorvándose, y comienza a golpearle las nalgas con fuerza. Al terminar, ella va al baño a ver cómo quedó su cuerpo, excitándose al ver sus nalgas magulladas por los golpes [19:02:35 - 19:08:50].

Ahí comienzan una relación sado-masoquista, donde ella debe adoptar conductas de sumisión y humillación mientras trabaja, de ser azotada por sus errores, incluso de cumplir órdenes sobre lo que debe comer fuera del trabajo.

Lee termina enamorándose de su jefe. Sin embargo, Edward se arrepiente de su comportamiento sádico hacia ella, y comienza a poner distancia. Ella busca tentarlo con nuevos errores, buscando excitarlo, pero su jefe responde con una actitud de indiferencia. Al final, Edward cae en la tentación, la manda a llamar y, encorvada sobre el escritorio, le exige que se levante la falda y que se baje las medias y la ropa interior. Edward se masturba mirándola.

Posteriormente, ella se va al baño y también se masturba pensando en la escena que acaba de ocurrir [19:28:34 - 19:35:42].

Nuevamente, Edward se arrepiente y la despide, reconociéndole lo humillante que es para él su propio comportamiento sádico hacia ella. Lee comienza a incursionar buscando citas masoquistas, pero no le resultan atractivas. También continúa con su relación de pareja hasta que le piden matrimonio. Al probarse el vestido de novia, bruscamente va a la oficina de Edward y le declara su amor. Pero él la deja en la oficina. Lee se mantiene sentada en su escritorio por días, lo cual llama la atención de sus vecinos, saliendo hasta en las noticias, recibiendo una serie de

visitas que le comentan su comportamiento. Edward lee una nota en el diario sobre lo que Lee afirmó sobre él, y la va a buscar. Se casan, aceptando ambos su relación sado-masoquista;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Secretary*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 20 de agosto de 2003;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie

es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:22) Lee Holloway, recién llegada a su casa después de una internación en una institución de salud mental, escucha a sus padres pelear mientras ella está calentando agua en una tetera para desayunar. Su madre le alega que lo hayan echado por su alcoholismo, y el padre le pega, botándola al suelo. Frente a ello, Lee toma la tetera, se va a su pieza y se quema el costado interno del muslo para calmar su angustia.
- b) (19:02) Debido a la reiteración de sus errores de tipeo, Edward Gray, su jefe la llama a su oficina a Lee; le ordena que se incline sobre el escritorio y que lea la carta. Edward se pone detrás y comienza a golpearle con fuerza las nalgas como castigo, mientras ella lee. Posteriormente, Lee va al baño y revisa cómo quedó su cuerpo producto de los golpes; al ver las magulladuras en sus nalgas, ella goza.
- c) (19:28) Nuevamente, Edward manda a llamar a Lee a su oficina, y le ordena que se incline sobre su escritorio, se suba la falda y se baje las medias y la ropa interior. Detrás de ella, Edward se masturba. Posteriormente, ella se va al baño y también se masturba pensando en lo que acaba de pasar.
- d) (19:57) Edward, después de volver a buscar a Lee, la lleva a su departamento y la baña y le acaricia y besa su cuerpo desnudo, apreciándose sus llagas y cicatrices. Ella comenta: [19:57:51]: «*Cada herida, cada cicatriz, cada quemadura; un diferente estado de ánimo o de hora. Le dije cómo fue el primero, le conté cómo vino el segundo, me acordé de todos ellos, y por primera vez en mi vida me sentí hermosa... Era parte del mundo, pude abrazar el suelo, y él me amó también.*»

Luego, aparecen iniciando una vida de pareja más cotidiana y normal, por ejemplo, ordenando la cama en la mañana. Pero, para graficar la luna de miel que pasaron en la montaña, se exhiben a los dos teniendo sexo mientras ella está amarrada y apoyada en el tronco de un árbol.

De acuerdo a las secuencias descritas, el tema central es el comportamiento masoquista y sádico de los protagonistas, y la propuesta de la película es la posibilidad de vivir y aceptar esas conductas que buscan la flagelación, la crueldad y la humillación como parte de una relación amorosa

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre

Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²²;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²³: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las*

²² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²³ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permissionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra nueve sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El Teniente Corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

- d) por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por, infringir a través de su señal “SUNDANCE TV”, el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 26 de octubre de 2017, a partir de las 18:15 hrs., de la película “SECRETARY”; en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA SERIE “AMERICAN HORROR STORY”, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 06:19 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”. (INFORME DE CASO C-5528).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; y las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5528, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de febrero de 2018, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 16 de noviembre de 2017, a partir de las 06:19 hrs., de la serie “American Horror Story”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 236, de 2018, y la permisionaria presentó descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:
 - 1- Cuestiona que en la formulación de cargos no se indique si el programa fiscalizado ha sido o no calificado por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*.
 - 2.- Esgrime que los cargos no tienen sustento legal, primero, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.
 - 2- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación.
 - 3- De igual manera, añade que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por esta razón, esgrime la

incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV y el ejercicio de esa facultad de denuncia.

Por todo lo cual, solicita que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra, o, en subsidio, se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la serie “American Horror Story: Roanoke”. El título de la sexta temporada, Roanoke, se conoció luego de emitirse el primer episodio, el cual hace referencia a la colonia de Roanoke en la década de 1590. El episodio reveló que la temporada sería presentada en forma de documental paranormal, titulado “My Roanoke Nightmare”, que recrea las vivencias de una pareja casada luego de trasladarse a Carolina del Norte. La emisión supervisada corresponde al segundo episodio de la serie, emitida a partir de las 06:19 hrs., por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta como Sidney Aaron James, productor de una cadena televisiva, realiza un proyecto que consiste en reunir a un grupo de personas a vivir durante el período de la “luna de sangre” (Fenómeno producido por eclipse de luna, el cual le da un tono rojizo), en una casa del siglo XVII, la cual, anteriormente fue escenario de varios asesinatos. La casa es implementada con varias cámaras, las que exhibirán lo que ocurre en ella, además de algunos efectos especiales para asustar a sus habitantes. Luego que el productor logra reunir a las personas indicadas, suceden una serie de eventos que asustan a su socia (Diana), quien al renunciar e irse del lugar es asesinada en su automóvil. Al día siguiente llegan las personas que participaran en el programa televisivo, dándose algunos conflictos de convivencia por problemas anteriores entre algunos de ellos. Ya en la primera noche comienzan sucesos inexplicables, como la aparición de fantasmas en algunos sectores de la casa, los cuales provocan pánico en una de sus participantes produciendo la molestia de su pareja, quien al reaccionar va en busca de las presencias, creyendo que son actores, pero se encuentra con dos fantasmas llamadas “las enfermeras” quienes lo terminan matando a apuñaladas. Los espíritus de los colonos de la época son guiados por “La carnícera” quien aparece siempre en los días de la “luna de sangre”. Luego de esto ocurren sangrientos asesinatos. Por otro lado, en un bosque del lugar, habita la familia Polk cuyos integrantes tenían costumbres bestiales en cuanto su alimentación, ya que consumían carne humana. Al final del episodio, se comienza a incendiar la casa, llegando en ese momento, los colonos produciéndose otra violenta muerte;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en dicho precepto constitucional;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar aquella directriz, cuya observancia consiste en el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos específicos que el legislador le atribuyó;

QUINTO: Uno de los contenidos referidos, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: En esta línea argumental, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Como correlato de dicha prescripción, el Art. 12º letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

OCTAVO: En cumplimiento de aquel mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 1º, letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la existencia de un horario de protección de los menores de edad, dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Así, y concretando la línea colaborativo-reglamentaria, el artículo 2º, de la misma normativa, precisa al respecto, que “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

DÉCIMO: Que, los contenidos audiovisuales fiscalizados, fueron exhibidos por la permissionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, y consisten en una serie de contenidos particularmente crueños, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos.

Destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

- a) (07:00:49-07:01:44) Sidney al salir del remolque, ve a su asistente Alissa, en el suelo agonizando, con una gran cantidad de sangre saliendo de su cuello, producto del corte propinado por Agnes. En ese instante aparece Agnes, vestida como la carnicera, atacándolo de inmediato con un machete de cocina en su estómago, y luego arremete en contra del camarógrafo. Al caer la cámara se escucha el sonido del machete entrando en la carne, además de los gritos de Sidney y el camarógrafo;
- b) (07:18:20-07:19:51) Audrey, Lee y Monet llegan al remolque de dirección, y al ver muertos y desangrados a Sidney, Alissa y el camarógrafo, buscan un celular para pedir ayuda, mientras Lee graba a Sidney muerto con sus tripas afuera. Agnes aparece en ese momento con el machete siendo abatida por Lee con un disparo;
- c) (07:25:52-07:26:47) Shelby al ver a su ex marido Matt, con la bruja del bosque sobre él, toma un fierro y la golpea en alguna parte del cuerpo. Luego Shelby golpea a Matt con el fierro en la cabeza dejándolo en el piso, y continúa golpeándolo hasta destrozárle el cráneo;
- d) (07:26:51-07:29:09) Lee, Audrey y Monet son atrapadas por la familia Polk, y son amarradas en habitaciones separadas. Lee, quien está sentada en una silla, es torturada por los Polk. Cortan sus pantalones con una tijera mientras la madre le esparce aceite de maní y otras especies en su pierna (Condimentándola). Luego Lee es violentada por la madre Polk, quien le entierra las tijeras en su pierna (Lee grita desesperadamente);
- e) (07:32:29-07:33:26) Monet y Audrey sentadas en el suelo dentro de la casa de los Polk, son obligadas por la madre a comer carne. Audrey sollozando le pregunta por su compañera Lee, respondiendo la madre que coman porque son sus invitadas, en ese momento reaccionan ambas con gritos desesperados al darse cuenta que la carne era de Lee. Por ese motivo se niegan a comer, pero el padre de los Polk les pone corriente con un bastón, hasta que ellas comen obligadas mientras gritan y lloran;
- f) (07:34:01-07:35:19) Al final llega Agnes con intenciones de quemar la casa. En ese momento aparecen los fantasmas, quienes con antorchas la rodean quedando al frente de ella la verdadera carnicera. Agnes de rodillas, le dice que la admira y que solo quería aparecer en televisión, la carnicera levanta el machete y la golpea en la cabeza atravesándola;

DÉCIMO PRIMERO: Así, es posible estimar que las imágenes presentadas en este caso resultan lo suficientemente violentas, sanguinarias, y horribles y crueles para afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-

Lo anterior, en atención a que los contenidos audiovisuales supervisados dan cuenta de escenas en las cuales se observan elementos violentos y sangrientos (relativos, principalmente, a las muertes brutales de los protagonistas) los cuales son exacerbadas a través de la utilización de primeros planos, efectos realistas en las que es posible observar los detalles de tales contenidos;

Las escenas relatadas muestran contenidos e imágenes que podrían alterar el estado emocional, del niño, inquietándolos y turbándolos con temores e inseguridad. Ello, en la especial atención a La exhibición de las heridas en primer plano, de la sangre derramándose y el uso del sonido asociado al desarrollo de las mutilaciones de los personajes dotan de realismo a las imágenes favoreciendo el impacto de los menores respecto de estas.

Tales recursos y contenidos se encuentran asociados a la utilización de una estética *gore* que se caracteriza por la explotación de la violencia gráfica y lo visceral, mediante el uso de efectos especiales y exceso de sangre, cuyo objetivo es generar impacto en el telespectador.

Si bien la observación de contenidos asociados a dicho subgénero (*gore*) puede resultar atractiva para los televidentes (e incluso para los menores) esta puede requerir, en algunos casos como el concreto, de un criterio formado que permita la comprensión de los mismos debido a los efectivos negativos que tales imágenes podrían provocar en los niños.

DÉCIMO SEGUNDO: A este respecto, resulta pertinente mencionar algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes sangrientas en las cuales participan personas reales en actos crueles podría provocar consecuencias a corto y a largo plazo en el desarrollo de temores infantiles.

En este sentido, es posible citar a autores como Cantor (2002)²⁴ quien indica que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)²⁵ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta de que cada vez hay mayor evidencia de que: [traducción libre] «*el temor inducido en los niños por los medios es a veces severo y de larga duración*». Agregando, que «*los resultados de una encuesta realizada al menos a unos 500 apoderados muestran que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a dormir, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas*». Incluso, otros autores como Harrison y Cantor (1999)²⁶ añaden que un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas.

Además, cabe considerar que la investigación científica indica que los contenidos de los medios que preocupan a los niños varían de acuerdo con su edad. En relación

²⁴ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

²⁵ Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

²⁶ Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1,

no. 2 (1999): 97–116.

a los grupos etarios, los niños más pequeños, de 2 a 7 años, temen a aquello que se ve y suena asustadizo²⁷, mientras los niños más grandes, desde los 8 a 12 años, se asustan más con escenas que involucran heridas, violencia y daño físico, asimismo, responden con mayor ímpetu a eventos que se ven reales o que pueden pasar en la vida real.

DÉCIMO TERCERO: Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia científica relaciona la exposición de contenidos como los emitidos en el caso concreto con el desarrollo de miedos y ansiedades infantiles (aun cuando el tipo de contenido que asustará a los niños muestra algunas diferencias asociadas a la edad de estos).

Además, debido a las características y la estética de las escenas que componen esta emisión es posible sostener que estas puedan provocar un efecto estresante sobre los niños, causando temores irrationales, ansiedad, angustia y colaborando, en niños más susceptibles, al desarrollo de trastornos como aquellos asociados al sueño.

En este sentido, cabe agregar que la experiencia psicológica indica que la vivencia de este tipo de estrés en niños pequeños podría dificultar su desarrollo tanto emocional como cognitivo, ya que el temor percibido, provocaría que los menores de edad restrinjan sus oportunidades de contacto con el mundo circundante afectando, con ello, el aprendizaje de estos. A su vez, la falta de descanso y ansiedad podría obstaculizar la interacción social, medio a través del cual los niños socializan y adquieren principios y valores. En este sentido, la exposición a este tipo de contenido puede mermar la integridad psíquica y el desarrollo de los niños.²⁸;

DÉCIMO CUARTO: Efectuadas estas precisiones, cabe hacer referencia a los descargos de la permisionaria.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación²⁹;

DÉCIMO QUINTO: Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene

²⁷ Nota 1 (Cantor 2002)

²⁸ Mayor información en : www.aasmnet.org

²⁹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido -de la permissionaria-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, respecto a la supuesta omisión por parte del CNTV, de la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica a la serie, cabe aclarar que dicho argumento carece de validez jurídica, en tanto la propia interacción armónica -construida sobre la base del respeto al interés superior del menor y el cuidado de su vulnerabilidad-, entre los artículos 12°, inciso cuarto, y los literales a) y b) del artículo 13 -todos de la Ley N° 18.838-, permiten entender con claridad que tanto el material fílmico calificado por dicha instancia técnica, como aquél que, correspondiendo a esa categoría no cuente con dicha calificación; y también cualquier otra programación -no fílmica- y contenido no apto para menores de edad -es decir, que pueda afectar la formación espiritual e intelectual de los niños-, se encuentran sometidos a la segregación horaria fijada por esta entidad en uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

DÉCIMO SÉPTIMO: En efecto, tal realidad normativa, es la que ha sido ratificada por los citados artículos 1°, letra e) y 2°, de las Normas Generales que se han mencionado, preceptos que regulan la segregación horaria de contenidos susceptibles de afectar la directriz mencionada, y que establecen el rango horario de protección respectivo.

De tal normativa, se desprende que tanto el material fílmico calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, como todo otro contenido que pudiese infringir la formación de los menores, queda sometido a la misma proscripción horaria que en este caso no se ha respetado.

Por ello, resulta indiferente, en razón de la hipótesis que ahora se sanciona, la mención de una supuesta calificación efectuada por dicha entidad técnica, más aun, tomando en cuenta que no cuenta con ella en tanto no se trata de material fílmico a calificar, según los términos de los artículos 1°, y 7°, letra c), de ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica;

DÉCIMO OCTAVO: Enseguida, respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde

que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente".³⁰

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia de algún particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio;

DÉCIMO NOVENO: En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas.

Ello, obviamente, manifiesta armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

VIGÉSIMO: Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su

³⁰ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su bienestar.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”³¹, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”³², agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”³³.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”³⁴.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”³⁵. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”³⁶.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”³⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”³⁸.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento*

³¹ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

³² Ibíd., p. 392.

³³ Ibíd., p. 393.

³⁴ Ibíd.

³⁵ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁶ Ibíd., p. 98.

³⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁸ Ibíd., p.127.

*esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*³⁹;

VIGÉSIMO PRIMERO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley; razón por la cual, se desprende que los contenidos audiovisuales fiscalizados ponen en riesgo la indemnidad de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurre la permisionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, se desprende que los contenidos audiovisuales fiscalizados ponen en riesgo la indemnidad de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurre la permisionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar.

Estos contenidos transmitidos en horario de protección, entrañan una afectación al proceso de formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, por la vía de la inobservancia a lo preceptuado en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° y 12 de la Ley 18.838, y 19 N° 1 de la Constitución y tratados internacionales que protegen el desarrollo de los menores, razón por la cual es necesario imponer una sanción a la concesionaria responsable;

VIGÉSIMO SEGUNDO: En la especie, entonces, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material con un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad, dentro de la franja horaria en que dicha actividad está proscrita por la ley y, en armonía con ella, por la normativa reglamentaria; lo que no ha sido controvertido por la permisionaria.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos;

VIGÉSIMO TERCERO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Gómez, Arriagada, Hornkohl, Iturrieta, Hermosilla, Covarrubias,

³⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

Guerrero y Silva, acordó imponer la sanción de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infracción a su artículo 1°, a DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, de la serie “American Horror Story” por medio de su señal “FX”, el día 16 de noviembre de 2017; en razón de su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838., MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA SERIE “AMERICAN HORROR HISTORY”, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 06:19 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5531).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5531, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de febrero de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 1° de la ley 18.838, mediante la exhibición, el día 16 de noviembre de 2017, a partir de las 06:19 Hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la serie “American Horror History: Roanoke”, no obstante su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°237, de 12 de marzo de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°640/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 237, de 12 de marzo de 2018, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°237, de 12 de marzo de 2018 (“Ord. N°237” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 13 de marzo de 2018, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal “FX”, la serie “American Horror History: Roanoke” el día 16 de noviembre de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos inapropiados en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permissionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 237, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la serie “American Horror History: Roanoke”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida serie, a través de la señal “FX”, el día 16 de noviembre de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir a través de su señal “FX” el Art. 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 16 de noviembre de 2017, a partir de las 06:19 hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la serie “American Horror History: Roanoke”, no obstante, su contenido no apto para menores de edad...”

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. Así, para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

La norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen. Ciertamente, la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no

cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo, en especial las contenidas en los incisos penúltimo y final del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado, entre otras argumentaciones, en que:

- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de material que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y
- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

- (a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos inapropiados en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la serie “American Horror History: Roanoke” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de contenidos que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

Al respecto, resultan esenciales para un correcto análisis del caso en comento dos sentencias muy recientes, ambas dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuya argumentación ha sido reiterada en distintos fallos: la primera de ellas con fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol de ingreso número 7.334-2015, en la que se le redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una amonestación; la segunda de ellas -más reciente aun- dictada con fecha 20 de julio de 2016 en la causa rol N° 5170-2016, reduciendo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a una amonestación; En el mismo sentido, las sentencias dictadas, una con fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol 5903-2016 redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una simple amonestación y la otra con fecha 13 de septiembre de

2016 en causa rol 7448-2016 por la cual se redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a tan solo 20 UTM.

Dada la importancia de estos fallos, iremos reproduciendo algunos de sus considerandos junto a los respectivos argumentos.

Volviendo al punto anterior, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.

En efecto:

(i) *TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

(ii) *TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de contenidos calificados para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

(iii) *La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

(iv) *Es más, si fallaran todas las medidas implementadas por TEC y referidas precedentemente, y aun cuando fuera posible técnicamente*

interrumpir la exhibición controvertida (cuestión que no es posible, según se señala más arriba) para TEC tampoco es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de FX. En efecto, el contrato suscrito entre TEC y la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal, de manera que si TEC incumpliera dicha obligación expondría a mi representada a graves sanciones.

Sobre estos dos últimos puntos, vale la pena revisar lo señalado por la sentencia de la causa rol 7334-2015, antes mencionada, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando noveno, afirma:

“NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permissionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.

En el mismo sentido, cabe que similar argumentación se encuentra en la sentencia dictada el día 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol de ingreso N° 5170-2016:

“(...) a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado (...)”.

(v) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde está En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web

www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde está alojada la información:

<http://www.movistar.cl/web/movistar/atencion-al-cliente/soporte-para-television>

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en las siguientes imágenes:

https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por mi representada.

(vi) *Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “FX” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

Por otra parte, la señal “FX” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “SERIES Y CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “FX”.

De esta manera, la ubicación de “FX” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad quisiera acceder a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “FX” corresponde a la frecuencia N° 506). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vii) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a DIRECTV del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)

*Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del
Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

* * * * *

En el mismo orden de ideas, el Considerando Sexto de un reciente fallo de fecha 12 de enero de 2018 de la Ilma. Corte de Santiago, Ingreso Civil-Ant 9995-2017, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

"SEXTO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que

contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”.

En los mismos términos se sentenció en el considerando octavo de la sentencia dictada por la misma Corte en causa rol 7334-2015.

Asimismo, también en su considerando octavo, la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2016 en la causa rol N° 5903-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“(...) no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastará la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto (...”).

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N°237” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendo estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra

representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa) ⁴⁰

(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una serie supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “FX” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.

(c) Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.

⁴⁰ CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3^a ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como si lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) *“Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).*

3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”⁴¹

ii) *“Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que DIRECTV, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales*

⁴¹ Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

*de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”*⁴²

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se aplique el monto mínimo previsto en la ley, que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

En este sentido, existen, por lo menos, tres causas en virtud de las cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones DECIDIÓ REBAJAR SENDAS MULTAS DEL CNTV A UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, cuyos roles de ingreso son los siguientes: (a) 5170-2016; (b) 5903-2016; y (c) 7.334-2015.

En dichas causas, en general se han acogido las principales argumentaciones y alegaciones de mi representada, concluyéndose que las multas interpuestas por el CNTV son desproporcionadas para tratarse de una sanción administrativa, por la evidente diferencia que existe entre la falta y la respectiva sanción. Para ilustrar lo anterior reproducimos un considerando de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ya mencionada, de fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol 7.334-2015, donde, recordemos, que se rebajó la multa original de 200 UTM a una simple amonestación:

“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permissionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 18.838”.

⁴² Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

Profundizando lo anterior, tenemos la sentencia dictada recién, con fecha 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 5170-2016, por la exhibición de la película 300: Rise of an Empire, en la que se rebajó una multa de 250 UTM a una simple amonestación, y en la que se recoge íntegramente el argumento de la desproporción de las sanciones del CNTV:

“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permissionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 18.838”.

En este sentido, y con análogo argumento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, sobre la película “Rambo 2”, Rol N° 5903-2016 rebajó la sanción aplicada por CNTV a esta parte, desde 200 UTM a una simple amonestación.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°237, de 12 de marzo de 2018, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: PIDO al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 06 de octubre de 2017 en la notaría pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.

SEGUNDO OTROSI: SOLICITO al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes, encontrándome domiciliado, para estos efectos, en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago.-., y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la serie “American Horror Story: Roanoke”. El título de la sexta temporada, Roanoke, se conoció luego de emitirse el primer episodio, el cual hace referencia a la colonia de Roanoke en la década de 1590. El episodio reveló que la temporada sería presentada en forma de documental paranormal, titulado “My Roanoke Nightmare”, que recrea las vivencias de una pareja casada luego de trasladarse a Carolina del Norte. La emisión supervisada corresponde al segundo episodio de la

serie, emitida a partir de las 06:19 hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta como Sidney Aaron James, productor de una cadena televisiva, realiza un proyecto que consiste en reunir a un grupo de personas a vivir durante el período de la “luna de sangre” (Fenómeno producido por eclipse de luna, el cual le da un tono rojizo), en una casa del siglo XVII, la cual, anteriormente fue escenario de varios asesinatos. La casa es implementada con varias cámaras, las que exhibirán lo que ocurre en ella, además de algunos efectos especiales para asustar a sus habitantes. Luego que el productor logra reunir a las personas indicadas, suceden una serie de eventos que asustan a su socia (Diana), quien al renunciar e irse del lugar es asesinada en su automóvil. Al día siguiente llegan las personas que participaran en el programa televisivo, dándose algunos conflictos de convivencia por problemas anteriores entre algunos de ellos. Ya en la primera noche comienzan sucesos inexplicables, como la aparición de fantasmas en algunos sectores de la casa, los cuales provocan pánico en una de sus participantes produciendo la molestia de su pareja, quien al reaccionar va en busca de las presencias, creyendo que son actores, pero se encuentra con dos fantasmas llamadas “las enfermeras” quienes lo terminan matando a apuñaladas. Los espíritus de los colonos de la época son guiados por “La carnícera” quien aparece siempre en los días de la “luna de sangre”. Luego de esto ocurren sangrientos asesinatos. Por otro lado, en un bosque del lugar, habita la familia Polk cuyos integrantes tenían costumbres bestiales en cuanto su alimentación, ya que consumían carne humana. Al final del episodio, se comienza a incendiar la casa, llegando en ese momento los colonos produciéndose otra violenta muerte;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que

resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 12º letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

OCTAVO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

NOVENO: Que, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”⁴³.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo referido, la doctrina indica⁴⁴ también acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, que éstos pueden terminar incluso por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización priMaría y/o secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en

⁴³ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

⁴⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma, sin perjuicio, además, que puedan finalmente volverse inmunes a estos contenidos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, en los contenidos audiovisuales fiscalizados, fueron exhibidos una serie de elementos particularmente cruentos, en una franja horaria de protección de menores de edad y que, de conformidad a lo anteriormente razonado, puede concluirse que, atendida a su naturaleza, afecta el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, no solo por incidir directamente en dicho proceso, sino que por el solo hecho de colocarlo en una situación de riesgo, por lo que la concesionaria ha incurrido en una infracción a las normas que regulan las emisiones de televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, destacan los siguientes contenidos, que dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (07:00:44-07:01:39) Sidney al salir del remolque, ve a su asistente Alissa, en el suelo agonizando, con una gran cantidad de sangre saliendo de su cuello, producto del corte propinado por Agnes. En ese instante aparece Agnes, vestida como “la carnicera”, atacándolo de inmediato con un machete de cocina en su estómago, y luego arremete en contra del camarógrafo. Al caer la cámara se escucha el sonido del machete entrando en la carne, además de los gritos de Sidney y el camarógrafo
- b) (07:18:15-07:19:46) Audrey, Lee y Monet llegan al remolque de dirección, y al ver muertos y desangrados a Sidney, Alissa y el camarógrafo, buscan un celular para pedir ayuda, mientras Lee graba a Sidney muerto con sus tripas afuera. Agnes aparece en ese momento con el machete siendo abatida por Lee con un disparo;
- c) (07:25:47-07:26:42) Shelby al ver a su ex marido Matt, con “la bruja del bosque” sobre él, toma un fierro y la golpea en alguna parte del cuerpo. Luego Shelby golpea a Matt con el fierro en la cabeza dejándolo en el piso, y continúa golpeándolo hasta destrozárle el cráneo

- d) (07:26:46-07:29:03) Lee, Audrey y Monet son atrapadas por la familia Polk, y son amarradas en habitaciones separadas. Lee, quien está sentada en una silla, es torturada por los Polk. Cortan sus pantalones con una tijera mientras la madre le esparce aceite de maní y otras especies en su pierna (Condimentándola). Luego Lee es violentada por la madre Polk, quien le entierra las tijeras en su pierna (Lee grita desesperadamente).
- e) (07:32:24-07:33:21) Monet y Audrey sentadas en el suelo dentro de la casa de los Polk, son obligadas por la madre a comer carne. Audrey sollozando le pregunta por su compañera Lee, respondiendo la madre que coman porque son sus invitadas, en ese momento reaccionan ambas con gritos desesperados al darse cuenta que la carne era de Lee. Por ese motivo se niegan a comer, pero el padre de los Polk les pone corriente con un bastón, hasta que ellas comen obligadas mientras gritan y lloran.
- f) (07:33:56-07:35:14) Al final llega Agnes con intenciones de quemar la casa. En ese momento aparecen los fantasmas, quienes con antorchas la rodean quedando al frente de ella la verdadera “carnicera”. Agnes de rodillas, le dice que la admira y que solo quería aparecer en televisión, “la carnícera” levanta el machete y la golpea en la cabeza atravesándola;

DÉCIMO SÉXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados afectan negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurre la permisionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección al menor, contenidos que sean inapropiados para estos, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁵, por lo que, el análisis de

⁴⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁶;

DECIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁷; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁸; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1 de la ley 18.838 y el art.2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁹;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁰;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de los cuales, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria en dicho sentido;

⁴⁶Cfr. Ibíd., p.393

⁴⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁴⁸Ibíd., p.98

⁴⁹Ibíd., p.127.

⁵⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y 12 letra l) inc.2º y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, así como también la normativa citada en el Considerando Noveno, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO Que, los posibles cuestionamientos relativos al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1 de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, serán desestimados ya que, en primer lugar, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-, correspondiendo a este Consejo determinar si la trasmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, y en segundo lugar, si bien se trata de conceptos jurídicos de tipo indeterminados, deben ser -y son- dotados de contenido, según se puede apreciar a lo largo del presente acuerdo; especialmente de lo referido en los Considerandos Tercero a Décimo Segundo y, todo lo anterior es realizado, a través de un debido proceso, contradictorio y sobretodo, afecto a revisión por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis que dice relación con la supuesta inaplicabilidad de las normas reguladoras de las emisiones televisivas, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Iltma. Corte de Apelaciones, que versaban, sobre una materia diversa (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para ese tipo de infracciones -(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Legales y Reglamentarias que regulan las emisiones de televisión, - incluidas las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión,- refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas. Finalmente, en lo que dice relación con la causa rol 9995-2017 de la Iltma. Corte

de Apelaciones de Santiago, es necesario dejar establecido que dicha sentencia mantuvo a firme lo todo resuelto por el Consejo, confirmado todos los razonamientos que llevaron a concluir que la permisionaria incurrió en una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, y solo rebajó en dicha oportunidad la multa impuesta, a 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la permisionaria no registra sanciones previas en el último año calendario por el reproche formulado en este acto, antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria y la entidad de la infracción, será tenido en consideración y sopesado a la vez, al momento de determinar el quantum de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidente (s) Andrés Egaña y los Consejeros Gastón Gómez, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marígen Hornkohl, María Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838 por infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 1º de la ley 18.838, mediante la exhibición, el día 16 de noviembre de 2017, a partir de las 06:19 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la serie “*American Horror History: Roanoke*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso.

- 9.- APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA SERIE “AMERICAN HORROR STORY”, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 06:19 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”. (INFORME DE CASO C-5535).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; y las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5535, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de febrero de 2018, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 1°, de la ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 16 de noviembre de 2017, a partir de las 06:19 hrs., de la serie “American Horror Story”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 238, de 2018 -y depositado en la oficina de correos el día 13 de marzo de esa anualidad-; y la permisionaria presentó descargos con posterioridad a los 5 días hábiles desde la notificación del cargo -el día 26 de marzo del mismo año- contemplados en el artículo 34, de la ley N° 18.838 para efectuar válidamente dicha defensa; razón por la cual se prescindirá de su análisis en esta ocasión y se procederá a resolver sin más trámite, al tenor de dicha preceptiva;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la serie “American Horror Story: Roanoke”. El título de la sexta temporada, Roanoke, se conoció luego de emitirse el primer episodio, el cual hace referencia a la colonia de Roanoke en la década de 1590. El episodio reveló que la temporada sería presentada en forma de documental paranormal, titulado “My Roanoke Nightmare”, que recrea las vivencias de una pareja casada luego de trasladarse a Carolina del Norte. La emisión supervisada corresponde al segundo episodio de la serie, emitida a partir de las 06:19 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta como Sidney Aaron James, productor de una cadena televisiva, realiza un proyecto que consiste en reunir a un grupo de personas a vivir durante el período de la “luna de sangre” (Fenómeno producido por eclipse de luna, el cual le da un tono rojizo), en una casa del siglo XVII, la cual, anteriormente fue escenario de varios asesinatos. La casa es implementada con varias cámaras, las que exhibirán lo que ocurre en ella, además de algunos efectos especiales para asustar a sus habitantes. Luego que el productor logra reunir a las personas indicadas, suceden una serie de eventos que asustan a su socia (Diana), quien al renunciar e irse del lugar es asesinada en su automóvil. Al día siguiente llegan las personas que participaran en el programa televisivo, dándose algunos conflictos de convivencia por problemas anteriores entre algunos de ellos. Ya en la primera

noche comienzan sucesos inexplicables, como la aparición de fantasmas en algunos sectores de la casa, los cuales provocan pánico en una de sus participantes produciendo la molestia de su pareja, quien al reaccionar va en busca de las presencias, creyendo que son actores, pero se encuentra con dos fantasmas llamadas las enfermeras quienes lo terminan matando a apuñaladas. Los espíritus de los colonos de la época son guiados por “La carnícera” quien aparece siempre en los días de la “luna de sangre”. Luego de esto ocurren sangrientos asesinatos. Por otro lado, en un bosque del lugar, habita la familia Polk cuyos integrantes tenían costumbres bestiales en cuanto su alimentación, ya que consumían carne humana. Al final del episodio, se comienza a incendiar la casa, llegando en ese momento los colonos produciéndose otra violenta muerte;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en dicho precepto constitucional;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar aquella directriz, cuya observancia consiste en el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos específicos que el legislador le atribuyó;

QUINTO: Uno de los contenidos referidos, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: En esta línea argumental, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Como correlato de dicha prescripción, el Art. 12° letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “....*la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

OCTAVO: En cumplimiento de aquel mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 1°, letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la existencia de un horario de protección de los menores de edad, dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Así, y concretando la línea colaborativo-reglamentaria, el artículo 2°, de la misma normativa, precisa al respecto, que “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

DÉCIMO: Que, los contenidos audiovisuales fiscalizados, fueron exhibidos por la permissionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, y consisten en una serie de contenidos particularmente cruentos, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos.

Destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

- a) (07:00:44-07:01:39) Sidney al salir del remolque, ve a su asistente Alissa, en el suelo agonizando, con una gran cantidad de sangre saliendo de su cuello, producto del corte propinado por Agnes. En ese instante aparece Agnes, vestida como “la carnicera”, atacándolo de inmediato con un machete de cocina en su estómago, y luego arremete en contra del camarógrafo. Al caer la cámara se escucha el sonido del machete entrando en la carne, además de los gritos de Sidney y el camarógrafo;
- b) (07:18:15-07:19:46) Audrey, Lee y Monet llegan al remolque de dirección, y al ver muertos y desangrados a Sidney, Alissa y el camarógrafo, buscan un celular para pedir ayuda, mientras Lee graba a Sidney muerto con sus tripas afuera. Agnes aparece en ese momento con el machete siendo abatida por Lee con un disparo;
- c) (07:25:47-07:26:42) Shelby al ver a su ex marido Matt, con “la bruja del bosque” sobre él, toma un fierro y la golpea en alguna parte del cuerpo. Luego Shelby golpea a Matt con el fierro en la cabeza dejándolo en el piso, y continúa golpeándolo hasta destrozárle el cráneo;
- d) (07:26:46-07:29:03) Lee, Audrey y Monet son atrapadas por la familia Polk, y son amarradas en habitaciones separadas. Lee, quien está sentada en

- una silla, es torturada por los Polk. Cortan sus pantalones con una tijera mientras la madre le esparce aceite de maní y otras especies en su pierna (Condimentándola). Luego Lee es violentada por la madre Polk, quien le entierra las tijeras en su pierna (Lee grita desesperadamente);
- e) (07:32:24-07:33:21) Monet y Audrey sentadas en el suelo dentro de la casa de los Polk, son obligadas por la madre a comer carne. Audrey sollozando le pregunta por su compañera Lee, respondiendo la madre que coman porque son sus invitadas, en ese momento reaccionan ambas con gritos desesperados al darse cuenta que la carne era de Lee. Por ese motivo se niegan a comer, pero el padre de los Polk les pone corriente con un bastón, hasta que ellas comen obligadas mientras gritan y lloran;
 - f) (07:33:56-07:35:14) Al final llega Agnes con intenciones de quemar la casa. En ese momento aparecen los fantasmas, quienes con antorchas la rodean quedando al frente de ella la verdadera “carnicera”. Agnes de rodillas, le dice que la admira y que solo quería aparecer en televisión, “la carnícera” levanta el machete y la golpea en la cabeza atravesándola;

DÉCIMO PRIMERO: Así, es posible estimar que las imágenes presentadas en este caso resultan lo suficientemente violentas, sanguinarias, y horrendas y crueles para afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, en atención a que los contenidos audiovisuales supervisados dan cuenta de escenas en las cuales se observan elementos violentos y sangrientos (relativos, principalmente, a las muertes brutales de los protagonistas) los cuales son exacerbadas a través de la utilización de primeros planos, efectos realistas en las que es posible observar los detalles de tales contenidos.

Las escenas relatadas muestran contenidos e imágenes que podrían alterar el estado emocional, del niño, inquietándolos y turbándolos con temores e inseguridad. Ello, en la especial atención a La exhibición de las heridas en primer plano, de la sangre derramándose y el uso del sonido asociado al desarrollo de las mutilaciones de los personajes dotan de realismo a las imágenes favoreciendo el impacto de los menores respecto de estas.

Tales recursos y contenidos se encuentran asociados a la utilización de una estética *gore* que se caracteriza por la explotación de la violencia gráfica y lo visceral, mediante el uso de efectos especiales y exceso de sangre, cuyo objetivo es generar impacto en el telespectador.

Si bien la observación de contenidos asociados a dicho subgénero (*gore*) puede resultar atractiva para los televidentes (e incluso para los menores) esta puede requerir, en algunos casos como el concreto, de un criterio formado que permita la comprensión de los mismos debido a los efectivos negativos que tales imágenes podrían provocar en los niños;

DÉCIMO SEGUNDO: A este respecto, resulta pertinente mencionar algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes sangrientas en las cuales participan personas reales en actos crueles podría provocar consecuencias a corto y a largo plazo en el desarrollo de temores infantiles.

En este sentido, es posible citar a autores como Cantor (2002)⁵¹ quien indica que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película».*

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)⁵² quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta de que cada vez hay mayor evidencia de que: [traducción libre] «*el temor inducido en los niños por los medios es a veces severo y de larga duración».* Agregando, que «*los resultados de una encuesta realizada al menos a unos 500 apoderados muestran que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a dormir, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas».* Incluso, otros autores como Harrison y Cantor (1999)⁵³ añaden que un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas.

Además, cabe considerar que la investigación científica indica que los contenidos de los medios que preocupan a los niños varían de acuerdo con su edad. En relación a los grupos etarios, los niños más pequeños, de 2 a 7 años, temen a aquello que se ve y suena asustadizo⁵⁴, mientras los niños más grandes, desde los 8 a 12 años, se asustan más con escenas que involucran heridas, violencia y daño físico, asimismo, responden con mayor ímpetu a eventos que se ven reales o que pueden pasar en la vida real;

DÉCIMO TERCERO: Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia científica relaciona la exposición de contenidos como los emitidos en el caso concreto con el desarrollo de miedos y ansiedades infantiles (aun cuando el tipo de contenido que asustará a los niños muestra algunas diferencias asociadas a la edad de estos).

Además, debido a las características y la estética de las escenas que componen esta emisión es posible sostener que estas puedan provocar un efecto estresante sobre los niños, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando, en niños más susceptibles, al desarrollo de trastornos como aquellos asociados al sueño.

En este sentido, cabe agregar que la experiencia psicológica indica que la vivencia de este tipo de estrés en niños pequeños podría dificultar su desarrollo tanto emocional como cognitivo, ya que el temor percibido, provocaría que los menores de edad restrinjan sus oportunidades de contacto con el mundo circundante afectando, con ello, el aprendizaje de estos. A su vez, la falta de descanso y

⁵¹ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

⁵² Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁵³ Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

⁵⁴ Nota 1 (Cantor 2002)

ansiedad podría obstaculizar la interacción social, medio a través del cual los niños socializan y adquieren principios y valores. En este sentido, la exposición a este tipo de contenido puede mermar la integridad psíquica y el desarrollo de los niños.⁵⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, se desprende que los contenidos audiovisuales fiscalizados ponen en riesgo la indemnidad de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurre la permissionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar.

Estos contenidos transmitidos en horario de protección, entrañan una afectación al proceso de formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, por la vía de la inobservancia a lo preceptuado en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° y 12 de la Ley 18.838, y 19 N° 1 de la Constitución y tratados internacionales que protegen el desarrollo de los menores, razón por la cual es necesario imponer una sanción a la concesionaria responsable;

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, debe entenderse indefectiblemente ligado a la configuración de la hipótesis infraccional que ahora se sanciona, el hecho que el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, y así, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión, dentro del horario proscrito para ello, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños;

Esta realidad regulatoria, ha sido ratificada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, resaltando la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados los reglamentos dictados por el Consejo, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo⁵⁶.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”⁵⁷, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”⁵⁸. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni*

⁵⁵ Mayor información en : www.aasmnet.org

⁵⁶ Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁵⁷ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

⁵⁸ Ibid., p. 392.

*seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*⁵⁹.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*⁶⁰.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*⁶¹”.

En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*⁶²”;

DÉCIMO SEXTO: En la especie, entonces, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material con un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad, dentro de la franja horaria en que dicha actividad está proscrita por la ley y, en armonía con ella, por la normativa reglamentaria; lo que no ha sido controvertido por la permissionaria.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos;

DÉCIMO SÉPTIMO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Gómez, Arriagada, Hornkohl, Iturrieta, Hermosilla, Covarrubias, Guerrero y Silva, acordó imponer la sanción de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infracción a su artículo 1°, a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, de la serie “American Horror Story” por medio de su señal “FX”, el día 16 de noviembre de 2017; en razón de su contenido no apto para menores de edad.

⁵⁹ Ibid., p. 393.

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁶² Ibid., p. 98.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE SU PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 31 DE ENERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5580).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a) y l); 13º, 33º y siguientes de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de MEGA, por la exhibición de un segmento dentro de su programa “Mucho Gusto”, el día 31 de enero de 2018; que reza como sigue:
«El panel se burla de una foto de Patricia Maldonado, de verdad que esto es vergonzoso como el cuerpo de una mujer sigue siendo motivo de risa, es incómodo, se ponen violentos. Además, hacen mención en tono de broma que los van a multar otra vez, me parece que es una falta de respeto para los televidentes, no aprenden y normalizan el reírse de las personas por aspectos físicos.» Denuncia CAS-16394-Y8R6R8;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-5580, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “Mucho Gusto”, exhibido el día 31 de enero de 2018.

Mucho Gusto es el programa matinal de Mega. Es un programa de carácter misceláneo. Incluye notas de la actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, entre otras.

Descripción de los contenidos denunciados (31 de enero de 2018).

Durante el programa muestran fotos en traje de baño de las panelistas Karla Constant e Ivette Vergara realizadas durante este verano. Los panelistas comentan lo estupendas que se mantienen físicamente. Patricia Maldonado se acerca a Luis Jara y José Miguel Viñuela, y les dice que ella también tiene fotos recientes en traje de baño, y quiere mostrar lo bien que está después de su operación para adelgazar:

Patricia Maldonado [10:36:02]: «Entonces, si ellas tuvieron la oportunidad de mostrarse estupendas, ¿por qué yo no me puedo mostrar, y mostrar mis fotografías de veraneo?

Se muestra una foto trucada de una mujer joven en bikini que le sobrepusieron la cara de Patricia Maldonado. José Miguel Viñuela se ríe disruptivamente al verla, y cuestiona que sea ella; le pregunta si sus pechos son de ella, y Patricia hace el gesto de levantarse la blusa. Viñuela insiste en no creerle, y Maldonado se retira enojada. Comienzan a retar a José Miguel, pero en forma ambigua, riéndose de la situación.

Después [10:48:17], José Miguel Viñuela pregunta si puede mostrar una foto que él tiene de Patricia Maldonado. Le advierten que se está arriesgando, porque ella está enojada con él. Presentan una foto de una mujer obesa con el rostro —sobrepuerto— de Maldonado. José Miguel se ríe mostrando que está intentando ocultar su risa y Patricia se levanta y se aleja como gesto de indignación. Los demás del panel lo retan, porque le advirtieron que Patricia se iba a enojar; pero también algunos de ellos se rien. José Miguel se acerca para exigirle que no se enoje, y ponen como música de fondo una canción cuya letra indica:

Canción de fondo [10:49:54]: «Soy la ballena más gorda».

José Miguel le pide disculpas y pide mostrar otra foto de ella para enmendar. Ponen otra foto, de una mujer de edad, pero en traje de baño, con la piel flácida, también con el rostro de ella. Nuevamente, José Miguel y las panelistas —Karla Constant e Ivette Vergara— se rien. Luis Jara critica la situación, buscando explicitar el enojo de Patricia Maldonado:

Luis Jara [10:50:48]: «A mí me cargaría llegar a cumplir tantos años en televisión y tener todo un panel riéndose de mí».

José Miguel le cuestiona su postura doble estándar, de reírse primero y después desmarcarse. Patricia amenaza, pidiendo un espacio para responder, especialmente a Viñuela. Él se defiende:

José Miguel Viñuela [10:52:43]: «¿Por qué te enojas conmigo?, yo no he hecho nada. Al contrario, siempre soy constructivo; yo lo que mandé son fotos reales — como ayer mostraron la mía, que pesaba ciento siete kilos. Y está bien, es parte de la vida [...] Todos hemos sido gorditos y flacos en algún minuto, unos con más ayuda, otros con menos».

Muestran otras fotos trucadas, ella con cuerpos de joven. Se siguen riendo y Maldonado se acerca a las mujeres y les da un manotazo detrás de la cabeza. Las mujeres se rien y alegan al mismo tiempo por qué les pega si ellas no han hecho nada. Vuelve a pedir un espacio para hablar, pero se arrepiente porque recuerda

que es hora donde puede haber audiencia infantil; también intenta darle un manotazo en la nuca a Viñuela:

Patricia Maldonado [10:54:55]: «¡Ah! Reculé, hay niños».

Resto del panel: «¡Ah!».

Patricia: «¡Se salvaron por los niños! Se salvaron».

José Miguel Viñuela: «Pero si yo no fui».

Maldonado: «Se salvaron por los niños. Cabréate pelao» [Le intenta golpear la nuca a Viñuela, sin alcanzarlo].

José Miguel Viñuela: «¡Yo no fui! Yo no... pero por qué».

Los demás se ríen, pero José Miguel termina enojando, y alega que aquí los demás «*aliñan la cueca*». Luis Jara precisa que es diferente reírse de Patricia Maldonado que reírse con ella, que es lo que Viñuela hace. Él alega que son los de la dirección del programa los que presentan las fotos para mofarse de ella. Después, José Miguel se defiende, negando que él hubiera mandado las fotos. Vuelven a repetir las fotos trucadas, Viñuela las alaba mientras Maldonado mantiene el gesto de enojo. Después continúan con otra sección del programa;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por las siguientes razones;

TERCERO: En el segmento fiscalizado, se aprecia un juego generalizado con la ironía y la caricaturización, que se utilizan para construir un diálogo de humor en donde participa la propia aludida. Incluso, la ironía afecta a otro de los panelistas del programa.

Así, se pudo detectar que efectivamente se emitió una rutina humorística en la que se hacía alusión, de forma ficta y sin mostrar imágenes reales, al físico de una de las panelistas, es por ello que no se detectó un discurso que tuviera como objetivo discriminarla o afectar el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales.

CUARTO: En este orden de ideas, es pertinente recordar la definición que ha dispuesto nuestro ordenamiento jurídico del concepto de *discriminación arbitraria*, definida por la Ley N° 20.609⁶³ como: «*toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares*, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos

⁶³ Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.»

Esta definición, permite descartar del análisis de la rutina fiscalizada la presencia de un discurso discriminatorio, por cuanto el contexto de ficción humorístico -no constituido por imágenes reales-, enmarca la razonabilidad de la emisión y de las expresiones en ella proferidas, por lo que no es posible concluir que se busque discriminar o afectar derechos fundamentales por medio de una construcción discursiva general;

QUINTO: Así, es posible concluir que el segmento fiscalizado se enmarca dentro de la libertad de emitir opinión que, a través de una puesta en escena e instrumentos de montaje-ficción, tiene como finalidad provocar risas en el espectador; despliegue amparado por la libertad constitucional del artículo 19, N° 12 del Texto Fundamental, y por la garantía de creación artística que el numeral 25, del mismo precepto de la Carta Fundamental, establece; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Gómez, Arriagada, Hornkohl, Iturrieta, Hermosilla, Covarrubias, Guerrero y Silva, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-16394-Y8R6R8 formulada contra RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión de un segmento de su programa “Mucho Gusto” el día 31 de enero de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

11.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS”, EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:20 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5654).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 6 de febrero de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-5654, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Sleepless*”, emitida el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:20 hrs., por la permissionaria Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scott McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que denuncia la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y

solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁶⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización priMaría y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶⁵;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁶⁶”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “*Sleepless*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (16:20) La permissionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “*mexicana por drogas*”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

- b) (16:33) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

⁶⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁶⁶María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

- c) (16:38) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
- d) (17:15) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y la deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
- e) (17:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.
Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (17:42) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de

violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización priMaría y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:20 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*Sleepless*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “*SLEEPLESS*”, EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:19 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5655).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, el día 6 de febrero de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-5655, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Sleepless*”, emitida el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el

quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁶⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶⁸;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas*

⁶⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación⁶⁹";

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “Sleepless”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (16:19) La permisionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.
Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.
- b) (16:33) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.
- c) (16:38) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
- d) (17:14) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo

⁶⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

- e) (17:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.

Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

- f) (17:41) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización priMaría y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18*

años", de la película "Sleepless", no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELÍCULA "SLEEPLESS", EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:19 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5656).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "HBO" del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 6 de febrero de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-5656, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Sleepless", emitida el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal "HBO";

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de Asuntos Internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produiéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto*

a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁷⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización priMaría y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷¹;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁷²”;

⁷⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁷²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “*Sleepless*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (16:19) La permisionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.
- Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “*mexicana por drogas*”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.
- b) (16:32) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.
- c) (16:37) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
- d) (17:14) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

- e) (17:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.
- Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (17:41) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización priMaría y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros, conformada por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, María Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, de la película *“Sleepless”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

El Consejero Roberto Guerrero se abstiene de participar en la deliberación y resolución del caso.

- 14.- **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS”, EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:18 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5657).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador Claro Comunicaciones S.A., el día 6 de febrero de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-5657, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:18 hrs., por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de Asuntos Internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club.

Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de*

madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*"

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁷³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷⁴;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: "*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁷⁵";

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película "Sleepless", destacan las siguientes secuencias:

- a) (16:18) La permissionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

⁷³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁷⁵María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: "Telerrealidad y aprendizaje social", Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

- b) (16:31) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.
- c) (16:36) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
- d) (17:13) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
- e) (17:17) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra,

se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.

Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

- f) (17:39) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización priMaría y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:18 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “Sleepless”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- FORMULACIÓN DE CARGO A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS”, EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:19 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO

PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5658).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), el día 6 de febrero de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-5658, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Sleepless*”, emitida el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., por la permissionaria Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL (Entel Telefonía Local S.A.), a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de Asuntos Internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas*

calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁷⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷⁷;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁷⁸”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “Sleepless”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (16:19) La permissionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo

⁷⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁷⁸María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

“mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

- b) (16:32) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.
- c) (16:37) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
- d) (17:14) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
- e) (17:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.

Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (17:41) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos

Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización priMaría y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de febrero de 2018, a partir de las 16:19 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “Sleepless”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA DE CANAL 13 S.p.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “VÉRTIGO”, EL DIA 8 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5784).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió 281⁷⁹ denuncias en contra de Canal 13 S.p.A., por la exhibición, dentro de su programa “Vértigo”, el día 8

⁷⁹ El detalle de todas las denuncias se encuentra en documento anexo al informe de caso C-5784.

de marzo de 2018, de un segmento humorístico encabezado por el personaje denominado Yerko Puchento.

Las denuncias ciudadanas se refieren, principalmente, a tres situaciones distintas: 1.) Burlas a la apariencia de la Ministra Cecilia Pérez; 2) Chiste de doble sentido en el que se refiere a la actriz Daniela Vega y a la película ganadora del Oscar “Coco”; 3) Rutina humorística en la que se refiere a la población haitiana.

A continuación, se transcriben algunas denuncias ciudadanas:

«Ayer en la emisión del programa Vértigo, el comediante Yerko Puchento trató de forma irónica a la actriz Daniela Vega como "Una mujer fantástica con Coco". Esta alusión tiene una intencionalidad directamente relacionada con el género y órganos sexuales de la actriz, no con el hecho de hacer reír en base a dos películas. Es una falta de respeto total a la comunidad trans de Chile, que día a día son discriminados, segregados y violentados por esto. Sin ser esto suficiente, Daniel Alcaíno (quien interpreta al humorista) apareció maquillado como "Blackface" para basar su rutina en los inmigrantes haitianos. Sólo recordar que en el teatro estadounidense se utilizaba ese maquillaje para retratar a los esclavos afroamericanos como personas inferiores.» Denuncia CAS-16862-N7R8K4

«El comediante Yerko Puchento realizó una rutina en la que incluyó personas afrodescendientes y los ridiculizó (blackface), además de realizar una burla muy agresiva a la actriz Daniela Vega, haciendo una alusión a la película Coco, pero asociándola a su condición de transgénero. Una rutina cargada a la discriminación y a la incitación al odio y burlas a las minorías de este país.» Denuncia CAS-16851-W7W3H2

«Yerko Puchento aparece con la cara pintada de negro estereotipando y ridiculizando a las personas que vienen de Haití. Además, realiza una broma violenta a la actriz transgénero Daniela Vega, nefasto considerando el proceso de ley e información que está teniendo el país en la contingencia. Fue violento y transfobo. Una vergüenza.» Denuncia CAS-16847-K4M9X8.

«El actor Daniel Alcaíno quien interpreta el papel de Yerko Puchento en el programa Vértigo emitido por Canal 13 denigró la honra e identidad transgénero de la actriz Daniela Vega refiriéndose a ella como "Una Mujer Fantástica con Coco" haciendo un juego de palabras por ambas películas ganadoras de un Óscar, sin embargo, burlándose de su identidad transgénero al insinuar que a pesar de ser mujer tiene genitales masculinos, lo que violenta su intimidad y vulnera su identidad como mujer. Alcaíno fomenta la transfobia en Chile con chistes que no tienen un mínimo de responsabilidad social ante la transfobia que hoy se vive en el país.» Denuncia CAS-16836-K3Z2X9

«Burlas a Cecilia Pérez en rutina del actor Daniel Alcaíno (con gestos muestra que se parece a un mono). Trato denigrante a la actriz Daniela Vega en rutina del actor Daniel Alcaíno, haciendo referencia a su genitalidad.» Denuncia CAS-17145-X5D7Y6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, que consta en su informe de Caso C-5784, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Vértigo” es un programa de conversación estructurado en base a un formato de concurso, que cuenta con la participación semanal de seis o cinco invitados, quienes son eliminados consecutivamente a través de diferentes mecanismos.

Descripción del contenido denunciado (22:35:00-01:47:20).

En la emisión fiscalizada participaron 5 invitados: la actriz Loreto Aravena; el entrenador de fútbol Claudio Borghi; la “chica reality” Mariela Montero; el locutor radial Matías Vega, y la artista Daniela Vega, quien protagonizó la película ganadora del Oscar “Una Mujer Fantástica”.

Luego de dar la bienvenida al programa, presentar a los invitados y tener conversaciones con cada uno de ellos, se da inicio a la rutina humorística del personaje *Yerko Puchento* (00:08:22 - 00:56:46).

Esta comienza con una puesta en escena que simula la llegada de un avión. Para esto, se utiliza escenografía en la que se proyecta la imagen de un avión y se instalan unas escaleras sobrepuertas frente a ella. El actor ingresa al set bajando por esta escalera, simulando bajar del avión. Trae una peluca crespa; y su rostro, cuello, antebrazos y manos están pintados de un tono oscuro. Utiliza una mochila en su espalda y lleva una carpeta amarilla en sus manos.

Una vez en el estudio, saluda al público y señala que “hoy no viene solo”. En ese momento pide que ingresen “los otros pasajeros del avión”. Mientras se escucha música festiva, comienzan a bajar de las escaleras personas afrodescendientes. Todas llevan una carpeta amarilla en sus manos. A medida que van ingresando al estudio, se van sentando junto al público. El personaje de Yerko los saluda y recibe, indicándoles donde sentarse. Una vez que están todos sentados, el personaje de Yerko señala: «*Todos tienen un lugar aquí en este programa. Sí señoras y señores. Y que alguien se atreva devolver a mis amigos. ¡Que alguien se atreva a echarlos! El apartheid terminó hace mucho tiempo en este país. Son todos bienvenidos hoy día a Chile. ¡Si, si!*»

El actor emite un par de chistes e ironías sobre los conductores: Bromea sobre el cónyuge de la conductora, Cristián Sánchez, y sobre la pérdida de peso del conductor, Martín Cárcamo.

Seguidamente, el actor comienza a realizar su rutina hablando a la cámara. Señala que Chile es un país nuevo, y que esta noche “esta de negro” para reconocer a todos los inmigrantes que llegaron con un sueño a este país. Agrega que hoy se comienza a escribir la historia de Chile con nuevos protagonistas, una historia en “blanco y negro, como este público (...)”. Expresa que “para Yerko Copuchento todos somos chilenos”.

Seguidamente, comienza a hacer chistes respecto de los chilenos, expresando que, racialmente, creemos ser “puros y nobles”, cuando en realidad “somos una picanteña”. Comienza a bromear con el público, y agrega que los chilenos somos “feos, guatones, mal hechos y desproporcionados” pero “nos creemos el tapón del océano en el continente”. Recuerda que los chilenos descendemos de “delincuentes, indigentes y borrachos” y ahora nos creemos superiores, mejores

que los argentinos y los brasileños. Bromea respecto de los ascendentes de famosas figuras chilenas, señalando que llegaron a Chile como inmigrantes sencillos. Para ello, señala que el primer Bolocco en llegar a Chile llegó con “*una tele de cartón bajo el brazo*”; que la primera Argandoña le lavaba la ropa a Pedro de Valdivia, y que el primer Luksic que llegó a Chile era “*un patipelao*”.

El personaje vuelve a hablar sobre los inmigrantes que están llegando a nuestro país, especialmente respecto de los haitianos, expresando que es hora “*de incorporar a todos y dejar de hacer diferencias por el color de la piel*”. Inmediatamente, se detiene a reflexionar y señala que, si hay algunos chilenos discriminadores, es por una razón cultural e inconsciente. En este momento, comienza a dar ejemplos para demostrar que cultural e inconscientemente algunos chilenos pueden tender a discriminar, por lo que comienza a preguntarle al público:

«*Yerko Puchento: Por ejemplo, ¿Qué nos comíamos los chilenos en los 80? Una negrita. Y nadie acusaba a nadie de discriminación (...) porque era así la cuestión. Además, la historia de la humanidad ha sido discriminatoria siempre. ¿Cuántos Reyes Magos habían?*

Público: 3

Yerko Puchento: ¿y cuántos eran negros? ¡1! Discriminación. ¿Se dan cuenta? Las nubes que traen lluvia, truenos e inundaciones, ¿Cuáles son?

Público: Las negras.

Yerko Puchento: Discriminación. En el fútbol, el hueón más odiado es el árbitro. ¿Y de qué color se viste?

Público: De negro

Yerko Puchento: De negro. Discriminación también. (...) Es discriminación inconsciente. ¿Quién es el que te caga con la señora? ¡El patas negra pue! ¿O no Diana? (...)»

Después de hacer unos chistes más en la misma línea, concluye señalando que existe una discriminación inconsciente, que tenemos incorporado en el subconsciente desde pequeños, por lo que hoy es necesario cambiar el país y ver este nuevo Chile con otros ojos. Agrega que hoy cabemos todos en este nuevo Chile, ya sean “*blancos, blanquizcos, amarillos, negros, negros claro (...)*”, porque todos tenemos matices.

Realiza un par de chistes más en los que se refiere a ciertas características físicas de la población migrante afrodescendiente (específicamente, en relación al tono de piel de hijos de inmigrantes con chilenos, haciendo una comparación con tonos de los lápices grafito). Agrega que esto: «*es más o menos para que los vayamos conociendo. Porque este es el nuevo Chile. Un Chile no tan dramático, sin intocables, sin discriminadores. Un Chile más alegre y más universal. Porque para ellos no es fácil dejar su país y venir para acá. Les cuesta llegar acá; tomar el avión, tomar la decisión de dejar todo para venir a este país. (...) Yo invito a las autoridades de este país a incorporarlos. Que el Gobierno busque trabajos nuevos*

para esta gente, eso también es una responsabilidad del gobierno, para que no echen bencina solamente.»

Termina esta parte de la rutina señalando: *¡Bienvenidos a Chile amigos haitianos! ¡A vivir en Chile, y hacer de Chile un país con más corazón y más humano! Toma cachito de goma.* (00:26:24)

(00:30:54 - 00:33:17) Posteriormente, el personaje comienza a hablar sobre el Festival de Viña. Critica la organización del evento y la transmisión televisiva del Festival. En este contexto, menciona que durante la trasmisión televisiva nunca se exhibieron imágenes que tuvieran relación con el show que se estaba presentando, exemplificando de la siguiente forma:

«Yerko Puchento: Lo que no entendió nunca el director, es que uno tiene que enfocar cosas que tengan relación con la canción que está en el escenario. (...) Si están cantando, por ejemplo, “borracho, borrachito”, tu enfocas Martín y listo, eso tiene lógico. Si cantan “profanador de cuna” enfocas a Julio Cesar Rodríguez, al tiro. Si tocan “el venao” a Cristian Sánchez la cámara. Si están tocando, por ejemplo, “insopportablemente bella bella”, a la Ministra Pérez... (Risas del público) ¿Qué?»

Martín Cárcamo: Oiga no se meta ahí.

Yerko Puchento: ... a la de Cultura. A la Ministra de Cultura, Alejandra Pérez. Ubíquense. Mi ex jefecita, la linda. La rubia. (...)»

(00:37:00 - 00:39:35) Luego de terminar sus referencias al Festival de Viña, comienza a hablar sobre la trasmisión televisiva del nombramiento de Ministros del Presidente Sebastián Piñera. Señala que “iba todo bien”, hasta que llegaron a la Vocera General de Gobierno. Se produce el siguiente diálogo:

«Yerko Puchento: Iba todo bien, hasta que llegaron a la Vocera General de Gobierno.

Diana Bolocco: No ¡Yerko! Gobiérnate. Piense bien lo que va a decir.

Yerko Puchento: ¡Y la nombran! ¿Por qué la nombran? ¿Por qué me hacen esto? La nombraron a ella. Me quieren cagar toda la temporada. Me declararon la guerra.

Martín Cárcamo: ¡Yerko!

Yerko Puchento: Escuché su nombre y dije “¡chita!” o sea “¡chuta qué va a pasar ahora!”. Se viene peluda la cosa dije yo. No sé qué va a pasar. En 6 meses pasó de Fantasilandia a la Moneda directamente.

Diana Bolocco: ¡Yaaaaaa. Yerkooo no!

Yerko Puchento: Libertad. ¡Libertad de expresión en este país!»

Terminando con este tema, comienza a hablar sobre el llamado “caso Huracán o caso antorchas”. Se refiere a las situaciones en las que se le involucró- al actor Daniel Alcaíno-, señalando que no tiene nada que ver con el asunto, y que fue

injustamente involucrado. Mientras habla sobre el tema, va bromeando y contando chistes. (00:40:18 - 00:47:19)

(00:49:27 - 00:54:40) Cerrando el tema anterior, hace un gesto de sorpresa en el que observa a la invitada Daniela Vega. Se muestra emocionado por verla, expresando frases como: “*¡No, me muero! ¡Es ella! ¡Está aquí!*” Mientras se acerca a la actriz, se produce el siguiente diálogo:

«*Yerko Puchento: ¡Es ella! Esta aquí, no lo puedo creer. ¡Maravillosa! Una mujer Fantástica con Coco, fueron las películas que más me gustaron. ¡Ganaron! Maravillosa, increíble. Lo hiciste maravilloso. (risas del público). No sean tontos. No, de verdad. Yo fui a ver Coco el otro día y lloré a moco tendido, me acordé cuando me sacaron el mío. (...) Daniela Vega; regia, estupenda, apolínea; de la Moneda directamente a Vértigo. ¡Una verdadera artista!* (aplausos del público)

Daniela Vega: Gracias

Yerko Puchento: ¡Como se paró en ese escenario en Hollywood! Con desplante, como si nada. Y habló en inglés a toda raja. Lucho Jara no entendió nada. Viene del glamour de Hollywood chiquillo. Después de ganar el Oscar, se codeó con todos, con la crema de la crema (...) y ahora, tiene que sentarse aquí, con estos invitados.»

Luego de hacer un par de bromas sobre la diferencia entre “la farándula de Hollywood” con la chilena, expresa estar orgulloso de “su canal”, que antes no transmitía películas como “La Última Tentación de Cristo”, por haber emitido la película incluso antes de ganar el Oscar. Luego, se dirige a la actriz, y le indica que este es su triunfo, ya que ha abierto puertas. Menciona que este triunfo es mérito de la actriz y del equipo, y critica que se haya utilizado ese contexto para que algunos expresaran comentarios *transfóbicos*. Sigue alabando a la artista, hasta que hace un gesto con las manos para que el público la aplauda de pie.

Finalmente, el actor termina su rutina recordando que sólo quedan 3 días para el cambio de mando, haciendo chistes sobre todo lo que debe hacer la Presidenta Michelle Bachelet antes de terminar su mandato. El actor se despide y deja el set.

Continúa el programa con las eliminaciones del público, hasta que finalmente termina con el triunfo de la invitada Daniela Vega. [01:47:20]

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por las siguientes razones;

TERCERO: En relación a las denunciadas burlas a la apariencia de la Sra. Cecilia Pérez, el personaje realiza chistes que parecen tener como base la apariencia física de la Ministra Pérez, mediante un juego de palabras que busca hacer reír al público.

Las denuncias ciudadanas estiman que, a partir de estas burlas, se estaría afectando la honra y la dignidad personal de la Ministra aludida, vulnerando el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Revisado el material objeto de denuncia, se pudo constatar que en la rutina fiscalizada no se emitieron comentarios que se refieran al ejercicio profesional o desempeño oficial de la Sra. Cecilia Pérez, como tampoco a su vida privada, y pareciera ser que no tienen como objetivo- ni resultado-, la negación de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de la aludida.

En este sentido, si bien el actor incorpora en su rutina analogías en un tono irónico, en el que parece comparar de forma burlesca el físico de la Sra. Pérez con un personaje ficticio de un parque de diversiones, este actuar no parecería tener la intención de denostar o afectar sus derechos.

Este tipo de recursos, que juegan con la ironía y la caricaturización, caracterizan la creación artística del comediante, y se utilizan para construir un diálogo de humor en donde, en muchas oportunidades, incluso están presente los aludidos o sus familiares (como ocurre con los chistes sobre los invitados al programa, los conductores o sus familias)⁸⁰;

CUARTO: Seguidamente, sobre la denunciada xenofobia y racismo en la rutina del personaje, corresponde indicar que algunas de las denuncias ciudadanas recibidas señalan que se habrían emitido comentarios discriminatorios y racistas que afectarían a la comunidad migrante afrodescendiente, así como también se habrían utilizado recursos en la puesta en escena que configurarían un acto de discriminación y estereotipo basado en el origen racial de las personas.

Revisado el contenido a la luz de lo denunciado, se pudo detectar que efectivamente se emitió una rutina humorística en la que se hacía alusión a la llegada de inmigrantes haitianos, para lo cual se utilizaron actores afrodescendientes que participaron en la puesta en escena, además de utilizarse maquillaje para pintar el cuerpo del actor para oscurecer el tono de su piel.

Sin embargo, no se detectó un discurso que tuviera como objetivo discriminar a los inmigrantes afrodescendientes en razón de su origen racial, como tampoco perpetuar estereotipos equivocados que tengan como objetivo o resultado afectar el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de las personas afrodescendientes, sino por el contrario, en la rutina se identificaron frases que hacían un llamado a la inclusión y la tolerancia, criticando a quienes se han mostrado contrarios a la llegada de inmigrantes haitianos.

QUINTO: De esta forma, a partir de un análisis global de la rutina, y de los elementos utilizados para la construcción discursiva de esta, es posible concluir que, aun cuando la utilización de este tipo de maquillaje podría estimarse inadecuado⁸¹ para la realización de representaciones artísticas, en este caso

⁸⁰ Lo anterior, sumado al hecho de que los contenidos fiscalizados se emitieron en una franja horaria en la que se estima que los televidentes contarán con un criterio formado para contextualizar adecuadamente la rutina humorística en cuestión.

⁸¹ Considerando la connotación negativa que históricamente se la ha dado.

puntual, el uso de este elemento necesariamente debe ser contrastado con la finalidad discursiva de la rutina, lo que es incluso expresado y reconocido por el artista durante la rutina como una herramienta de apoyo y protesta.

Así, el actor señala: «*Hoy día, si estoy de negro, es para reconocer a los inmigrantes que llegaron hoy día con un sueño a este país, que llegaron con una ilusión, con ganas de quedarse.*» (desde las 00:16:04)

Así, analizados los chistes emitidos por el actor, no se identificó un discurso que buscara discriminar o denigrar a los migrantes haitianos por el color de su piel, por el contrario, revisada la construcción discursiva de la rutina no se detectó un discurso de odio o supremacía racial, sino más bien, el personaje realiza una crítica social hacia quienes presentan dichas actitudes;

SEXTO: En este orden de ideas, es pertinente recordar la definición que ha dispuesto nuestro ordenamiento jurídico del concepto de *discriminación arbitraria*, definida por la Ley N° 20.609⁸² como: «*toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.*»

Esta definición, permite descartar del análisis de la rutina fiscalizada la presencia de un discurso discriminatorio, por cuanto no es posible concluir que la rutina humorística del personaje de Yerko Puchento busque excluir o restringir a la comunidad afrodescendiente en Chile, como tampoco tiene como efecto la privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de derechos fundamentales por parte de la comunidad haitiana o afrodescendiente en nuestro país; en tanto se realiza dentro de un contexto de caracterización humorística que, finalmente, en este caso, termina reduciendo a la anécdota la burla para insertar una crítica directa al racismo;

SÉPTIMO: Finalmente, respecto a la denunciada afectación a la dignidad de la actriz Daniela Vega, el tópico denunciado se refiere a un chiste de doble sentido emitido por el personaje de *Yerko Puchento* al referirse a la actriz Daniela Vega-protagonista de la película ganadora del Oscar como la mejor película extrajera-, que, según los denunciantes, vulneraría la dignidad de la actriz y se burlaría de su identidad de género. Este chiste realiza un juego de palabras con el nombre de dos películas ganadoras de los Oscar, y que tenían una conexión con la cultura latinoamericana: *Una Mujer Fantástica* y *Coco*. Así, al referirse a la presencia de la invitada, el personaje de Yerko señala:

⁸² Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

«¡Es ella! Esta aquí, no lo puedo creer. ¡Maravillosa! Una mujer Fantástica con Coco (breve silencio), fueron las películas que más me gustaron. ¡Ganaron! Maravillosa, increíble. Lo hiciste maravilloso. (risas del público). No sean tontos. No, de verdad. Yo fui a ver Coco el otro día y lloré a moco tendido, me acordé cuando me sacaron el mío. (...), Daniela Vega; regia, estupenda, apolínea; de la Moneda directamente a Vértigo. ¡Una verdadera artista! (aplausos del público).»;

OCTAVO: Es pertinente señalar, analizado el material audiovisual correspondiente, y su contexto discursivo, que la frase cuestionada por los denunciantes se enmarca dentro de un discurso del personaje que buscaba destacar y reconocer el trabajo de la actriz- y de la película-, *en pos* de visibilizar la problemática social de las personas con una identidad de género diversa.

Considerando lo anterior, y aun cuando se hace una insinuación solapada respecto de la genitalidad de la invitada, no pareciera existir en la construcción discursiva general de la rutina una intención de denigrar o menoscabar a la actriz, como tampoco a la comunidad transgénero de nuestro país; lo que trasunta, entonces, en la presentación de una rutina presentada con afán de comedia humorística, transmitida en horario para adultos;

NOVENO: En conclusión, cabe concluir que el segmento fiscalizado se enmarca dentro de las libertades de emitir opinión y de creación artística, el que, a través de una puesta en escena y caracterización específica, tiene como finalidad provocar risas en el público presencial del programa, así como también momentos y diálogos improvisados entre el actor y los animadores, configurándose una presentación televisiva con un alto componente de show; despliegue amparado por las libertades constitucionales referidas, garantizadas por los artículos 19, Nros. 12 y 25 de la Carta Fundamental; siendo de capital importancia recalcar el rol de permitir la libre circulación de ideas que cabe a la concesionaria, elemento esencial de una democracia⁸³; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Gómez, Arriagada, Hornkohl, Iturrieta, Hermosilla, Covarrubias, Guerrero y Silva, acordó declarar sin lugar las denuncias contra Canal 13 S.p.A., por la emisión de un segmento de su programa “Vértigo”, el día 8 de marzo de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

- 17.- FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES S.P.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “RAMBO, FIRST BLOOD PART II”, EL DIA 16 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:00 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES**

⁸³ Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 66.

DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5849).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador V.T.R. COMUNICACIONES S.p.A., el día 16 de marzo de 2018, a partir de las 20:00 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5849, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo, First Blood Part II”, emitida el día 16 de marzo de 2018, a partir de las 20:00 hrs., por la permissionaria VTR COMUNICACIONES S.p.A., a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: La película, es la segunda de la saga de Rambo. Este film muestra a Rambo (Sylvester Stallone) cumpliendo una condena con trabajos forzados por los daños causados en Hope, Washington, detallados en la entrega anterior. El excombatiente acepta la propuesta del Coronel Samuel Trautman (Richard Crenna), para viajar a Vietnam donde deberá averiguar el paradero de soldados norteamericanos desaparecidos que pudieran estar cautivos en campos de concentración.

La operación parte de la hipótesis de que aún quedan prisioneros en el sudeste asiático, para lo cual Rambo es seleccionado como combatiente de élite para cumplir la misión, el éxito de su tarea le podría significar recuperar su libertad, recibir indulto presidencial y ser condecorado por el Congreso.

DESCRIPCIÓN:

En Tailandia John Rambo recibe órdenes del teniente Marshall Murdock (Charles Napier), quién le asigna una misión de 48 horas: ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros, le insiste que él sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Lo embarcan en una aeronave hasta la frontera de Vietnam, su ingreso será vía paracaídas. El salto se complica y parte del equipaje se pierde. En territorio vietnamita hace contacto con un agente local -una mujer Co Bao- (Julia Nickson), quién lo guía hasta identificar un campo de prisioneros. Rambo libera a uno soldado norteamericano e inicia el retorno a un punto donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión. La guardia del campo de prisioneros, se percata de la presencia de extraños iniciándose un combate.

Rambo y Co Bao huyen con el prisionero para su rescate, no obstante, en el momento en que se aproxima la nave para rescatar a Rambo y al soldado, por radio

comunicación, el Teniente Marshall Murdock suspende la operación y el helicóptero debe abandonarlos en el lugar.

Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo solo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Rambo decreta que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo convertido en una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay más prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Logrando su objetivo, Rambo sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale rauda hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia. En ella, busca al Teniente Marshall Murdock, con una ametralladora M-60 destruye el campamento y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos*

no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Rambo, First Blood Part II” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de julio de 1985;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 20:00 hrs., colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratifica dicha calificación la presencia de una serie de temáticas y secuencias de violencia explícita, que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas más representativas:

- a) (21:05) Rambo es detenido y sometido a tortura, está amarrado a catre electrificado, recibe descargas que buscan confesión de información militar.
- b) (21:10) Prisionero norteamericano, es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero, se aproxima una muerte dolorosa, Rambo decide hablar.
- c) (21:22) Co Bao y Rambo se despiden, se han enamorado, ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) (21:35) Rambo combate contra soldados vietnamitas y aliados soviéticos, se aprecia un descontrolado enfrentamiento, decenas de muertos, hombres mutilados, destruye el campo de prisioneros, comunidades vecinas y poblados civiles. Rambo asesina a 61 combatientes vietnamitas, (sin contar las víctimas que provoca el bombardeo al lugar, incendia caseríos y logra rescatar a los prisioneros de guerra norteamericanos).

Las escenas descritas son de violencia extrema, y justifican la calificación cinematográfica. El film abusa de efectos audiovisuales, que buscan la exacerbación de los enfrentamientos y combates. Las escenas son de larga duración, por lo que el espectador puede apreciar en detalle la crudeza de las imágenes, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Gómez, Arriagada, Hornkohl, Iturrieta, Hermosilla, Covarrubias, Guerrero y Silva, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES

S.p.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 16 de marzo de 2018, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL” a partir de las 20:00 hrs., de la película “Rambo, First Blood Part II”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°739, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°537, de 10 de octubre de 2017, de que es titular en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23 en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de

marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°537, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240)

días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

19.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°740, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°536, de 10 de octubre de 2017, de que es titular en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°536, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de

servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 20.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°741, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°540, de 10 de octubre de 2017, de que es titular en la localidad de Talca, Región del Maule, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29 en la localidad de Talca, Región del Maule, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°540, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 21.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°742, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°546, de 10 de octubre de 2017, de que es titular en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°546, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

22.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE COYHAIQUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°747, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de

14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°588, de 25 de octubre de 2017, de que es titular en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°588, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 23.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°748, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°621, de 15 de noviembre de 2017, de que es titular en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, a Canal 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 621, de 15 de noviembre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 24.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 749, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 581, de 25 de octubre de 2017, de que es titular en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles,, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25 en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°581, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

25.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°750, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°585, de 25 de octubre de 2017, de que es titular en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a Canal 13 SpA., RUT

N° 76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 585, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

26.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 751, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 583, de 25 de octubre de 2017, de que es titular en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, a Canal 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 583, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 27.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°752, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°582, de 25 de octubre de 2017, de que es titular en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles,, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°582, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 28.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°753, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 584, de 25 de octubre de 2017, de que es titular en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Canal 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 584, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

29.- AUTORIZA A CANAL 13 SpA PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°754, de fecha 04 de abril de 2018, Canal 13 SpA., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción

digital, banda UHF, Canal 28, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 589, de 25 de octubre de 2017, de que es titular en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 240 días hábiles, fundamentado su petición en el retraso para la implementación de las obras que escapan al control de su representada; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena, a Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de que es titular bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 589, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar en doscientos cuarenta (240) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

30.- VARIOS

Los Consejeros analizaron la Sentencia Rol N°15.082-2017 caratulada “TVN con CNTV”. La Sentencia revocó el acuerdo de consejo de fecha 27 de noviembre de 2017, que aplicó a TVN una multa 100 UTM, por la emisión del segmento “Informe Especial, reportaje Las Dudas en Caso Nabila Rifo” dentro del noticiero “24 Horas Central”, el día 10 de septiembre de 2017.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.